

mantener innovado y actualizado el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, así como para modificarlo o complementarlo, según los criterios, normas y métodos que la Organización Civil Internacional (OACI) recomiende en sus Anexos y sus documentos pertinentes, a fin de permitir y mantener la seguridad, regularidad y eficacia, de los servicios de transporte aéreo comercial.

Artículo 3.- El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 4.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Junta de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-00 que modifica varias disposiciones del Decreto No. 87-00 mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-00

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), propuso al Poder Ejecutivo el establecimiento con carácter obligatorio de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

CONSIDERANDO: Que la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto No.87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispone con carácter obligatorio, la adopción de dichos Reglamentos constituye un acto de relevancia para garantizar y mantener la supervigilancia de las operaciones aeronáuticas comerciales, dentro del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que luego de su puesta en vigencia, y como resultado de las revisiones posteriores practicadas a los indicados Reglamentos, fueron detectadas ciertas discrepancias y errores materiales en el contenido de los mismo.

CONSIDERANDO: Que conforme a los literales a), b) y h), del Artículo 18 de la Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil, entre otras cosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo “la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea”, “la dirección y fomento de las actividades de aviación civil, en su aspecto técnico” y las atribuciones de “proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en República Dominicana”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los constantes cambios técnicos que se producen en el campo aeronáutico y en pro de mantener los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's) adecuados a los tiempos modernos y a las recomendaciones formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), es indispensable contar con instrumentos legales que recojan las innovaciones internacionales que regulan la actividad aérea comercial.

CONSIDERANDO: Que para lograr los mismos objetivos entre los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's) y la normativa aeronáutica internacional, se hace imprescindible que aquellos sean objeto de las revisiones y/o enmiendas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la promulgación de cualquier revisión o enmienda a los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's), por parte del Poder Ejecutivo, es una prueba fehaciente e indiscutible del crecimiento de la legislación aeronáutica dominicana, lo que impacta positivamente en la industria del transporte aéreo comercial y complementa cada día el marco legal imperante.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en fecha 7 de diciembre del año 1944, suscribió el Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo el mismo ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de agosto del año 1945, mediante la Resolución No. 964, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331, de fecha 25 de septiembre del año 1945.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho Convenio, la República Dominicana se comprometió a adoptar toda la normativa técnico-legal que emane de la Organización de Aviación Civil Internacional, procurando implementar las enmiendas, modificaciones, supresiones, variaciones, etc., que aquella disponga, con miras a mantener al día toda su legislación aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 del mes de mayo del año 2000, dictó la Resolución No. 237, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, someter al Poder Ejecutivo, para fines de aprobación por Decreto, el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) No.133 (Helicóptero. Operaciones de Carga Externa); y en su Sesión Extraordinaria de fecha 26 de los mismos mes y año, dictó la Resolución No. 304, mediante la cual dispuso someter al Poder Ejecutivo, para los mismos fines, una serie de enmiendas y adiciones a la parte dispositiva del Decreto No. 87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispuso con carácter obligatorio, la adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil, en su Artículo 18, literales a); b) y h).

VISTO el Decreto No. 87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000.

VISTAS las Resoluciones Nos. 237 y 304, de fechas 4 y 26 de mayo del año 2000, respectivamente, dictadas por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican las disposiciones que más adelante se indican, contenidas en el Decreto No.87-00, de fecha 25 de febrero del 2000, mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's), para que se lean como se establece a continuación:

Donde dice:

RAD 23.- Certificado de Aeronavegabilidad: Aviones Categoría Normal, Utilitarios y Commuter

Diga:

RAD 23.- Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones Categoría Normal, Utilitarios y Commuter

Donde dice:

RAD 25.- Certificados de Aeronavegabilidad : Aviones Categoría Transporte

Diga:

RAD 25.- Estándares de Aeronavegabilidad : Aviones Categoría Transporte

Donde dice:

43.7. b) El titular de una licencia habilitada de acuerdo a lo establecido en el RAD 65.

Diga:

43.7. b) El titular de una licencia habilitada de acuerdo a lo establecido en el RAD 65. Excepto para aeronaves operando bajo RAD 121 y/o RAD 135.411 (a) (2)

Donde Dice:

61.0 Definiciones

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave(categoría de). Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características básicas especificadas, por ejemplo: avión, planeador, aerodino de alas giratorias (giroavión), globo libre.

Aeronave(tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo y sus características de vuelo.

Avión o Aeroplano. Aeronave más pesada que el aire, propulsada por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Entrenador Sintético de Vuelo. Equipo que permite simular en tierra las condiciones del vuelo, que abarca los dos tipos siguientes.

Entrenador de Vuelo por Instrumento. Aparato que presenta una aeronave simple y características, equipada con los mandos de vuelo apropiados y los instrumentos de vuelo necesarios para simular las condiciones de vuelo, y que sirve para adquirir la pericia básica necesaria para el vuelo por instrumentos, la radionavegación y practicar los procedimientos IFR.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Instrucción Reconocida. Programa especial de instrucción que el Estado contratante aprueba para que se lleve a cabo con la debida dirección.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente.

Tiempo de Vuelo en Planeador. Tiempo total transcurrido, ya sea a remolque o no, desde el momento en que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de Vuelo por Instrumentos. Tiempo durante el cual se pilota una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencias a puntos externos.

Tiempo en Entrenador. Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético e vuelo aprobado por el director.

Planeador. Aerodino no propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Digan:

61.0 Definiciones

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave(categoría de). Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características básicas especificadas, por ejemplo: avión, planeador, helicópteros, globo libre.

Aeronave(tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Avión o Aeroplano. Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación, en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Entrenador Sintético de Vuelo. Cualquiera de los tres (3) tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelos.

Entrenador básico de Vuelo por Instrumentos. Está equipado con los instrumentos apropiados, y que simulan el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Instrucción Reconocida. Programa especial de instrucción que el Estado contratante aprueba para que se lleve a cabo bajo la debida dirección.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad correspondiente.

Tiempo de Vuelo de Planeador. Tiempo total transcurrido en vuelo, ya sea a remolque o no, desde que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de Vuelo por Instrumentos. Tiempo durante el cual se pilota una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencias a puntos externos.

Tiempo en Entrenador. Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético de vuelo aprobado por la Autoridad Otorgadora de Licencias.

Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Donde dice:

61.1 APLICABILIDAD

Este RAD prescribe los requisitos que se deben cumplir para obtener las licencias y habilitaciones de piloto, instructor de vuelo e instructor de teoría, las condiciones en que esas licencias y habilitaciones son otorgadas, los privilegios y limitaciones de estas licencias y habilitaciones. En la República Dominicana para el personal aeronáutico que se especifica a continuación:

- a) Tripulación de vuelo
 - Piloto Privado-avión;
 - Piloto Comercial -avión;
 - Piloto de transporte de línea aérea-avión;

- Piloto privado-helicóptero;
- Piloto comercial-helicóptero;
- Piloto de transporte de línea aérea;
- Piloto de planeador;
- Piloto de globo libre;
- Navegante;
- Mecánico de abordó.

b) Otro personal

- [técnico(a) de/mecánico (a) de] mantenimiento de aeronave;
- Controlador de tránsito aéreo;
- Encargado de operaciones de vuelo;
- Operador de estación aeronáutica.

Digan:

61.1 APLICABILIDAD

Este RAD prescribe los requisitos que se deben cumplir para obtener las licencias y habilitaciones para piloto, instructor de vuelo e instructor de teoría, las condiciones en que esas licencias y habilitaciones son otorgadas, los privilegios y limitaciones de estas licencias y habilitaciones, en la República Dominicana para el personal aeronáutico que se especifica a continuación:

a) Tripulación de vuelo

- Piloto Privado-avión;
- Piloto Comercial -avión;
- Piloto de transporte de línea aérea-avión;
- Piloto privado-helicóptero;
- Piloto comercial-helicóptero;
- Piloto de transporte de línea aérea-helicóptero
- Piloto de planeador;
- Piloto de globo libre;
- Navegante;
- Mecánico de a bordo;
- Tripulante de cabina.

b) Otro personal

- [técnico(a) de/mecánico (a) de] mantenimiento de aeronave;
- Controlador de tránsito aéreo;
- Encargado de operaciones de vuelo;
- Operador de estación aeronáutica.

Donde dice:

61.3 METODO DE CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS

c) Cuando sea solicitado por el titular de un certificado de explotador de servicios aéreos la Autoridad de Aviación Civil aceptará convalidar una licencia de piloto expedida por otro Estado contratante, si los requisitos de emisión en dicho Estado son equivalentes o superiores a los que rigen en la República Dominicana:

1) Sólo se permitirá al piloto actuar como piloto al mando, piloto instructor o como copiloto en la o las aeronaves incluidas en el manual de operaciones del titular del certificado aprobado por la Autoridad de Aviación Civil, si:

i) El piloto conoce este Reglamento y el uso del espacio aéreo y la legislación aeronáutica dominicana, sometiéndose a un examen teórico según este Reglamento en las materias indicadas en:

- RAD 61.120 (b)(1), (3) y (7) piloto comercial avión;
- RAD 61.130 (b)(1), (4) y (8) piloto línea aérea de avión;
- RAD 61.150 (b)(1), (3) y (7) piloto comercial helicóptero;
- RAD 61.160 (b)(1), (4) y (8) piloto línea aérea helicóptero;

Digan:

61.3 METODO DE CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS

c) Cuando sea solicitado por el titular de un certificado de explotador de servicios aéreos la Autoridad de Aviación Civil aceptará convalidar una licencia de piloto expedida por otro Estado contratante, si los requisitos de emisión en dicho Estado son equivalentes o superiores a los que rigen en la República Dominicana:

1) Sólo se permitirá al piloto actuar como piloto al mando, piloto instructor o como copiloto en la o las aeronaves incluidas en el manual de operaciones del titular del certificado aprobado por la Autoridad de Aviación Civil, si:

i) El piloto conoce este Reglamento y el uso del espacio aéreo y la legislación aeronáutica dominicana, sometiéndose a un examen teórico según este Reglamento en las materias indicadas en:

- RAD 61.125 (a) y RAD 61.127(a), piloto comercial avión;
- RAD 61.153 y RAD 61.157, piloto línea aérea avión;
- RAD 61.125 (b) y RAD 61.127 (b) piloto comercial helicóptero;
- RAD 61.159 y RAD 61.163, piloto línea aérea helicóptero;

Donde dice:

61.8 APTITUD PSICOFÍSICA

2) El período de vigencia de un certificado médico se ajustará a lo siguiente:

(a) Un certificado médico primera clase caduca al final del última día del:

i) Sexto mes después de la fecha del examen médico mostrado en el Certificado

- médico para operaciones que requieran una licencia de piloto de transporte de líneas aéreas (TLA) (avión o helicóptero).
- ii) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico, para operaciones que requieran licencia de piloto comercial (avión o helicóptero) o para una licencia de controlador de tráfico aéreo.
- (b) Un certificado médico segunda clase caduca al final del último día del:
 - i) **Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico para operaciones que requieren una licencia de piloto comercial (avión o helicóptero) o para una licencia de controlador de tráfico aéreo.**
- ii) El período de 24 meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado, (avión o helicóptero) o estudiante piloto, piloto de planeador o piloto de globo libre y ultraliviano.
- (c) Un certificado médico tercera clase caduca al final del último día del:
 - i) Vigésimo cuarto (24) meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado (avión o helicóptero), estudiante piloto, piloto de planeador y piloto de globo libre y ultraliviano.

Digan:

61.8 APTITUD PSICOFÍSICA

- 2) El período de vigencia de un certificado médico se ajustará a lo siguiente:
 - (a) Un certificado médico primera clase caduca al final del último día del:
 - i) Sexto mes después de la fecha del examen médico mostrado en el Certificado médico para operaciones que requieran una licencia de piloto de transporte de líneas aéreas (TLA) (avión o helicóptero).
 - ii) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico, para operaciones que requieran licencia de piloto comercial (avión o helicóptero).
 - (b) Un certificado médico segunda clase caduca al final del último día del:
 - i) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico para operaciones que requieren una licencia de tripulante de cabina.
 - ii) El período de 24 meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado, (avión o helicóptero) o estudiante piloto, piloto de planeador o piloto de globo libre y ultraliviano.
 - (c) Un certificado médico tercera clase caduca al final del último día del:
 - i) Vigésimo cuarto (24) mes para operaciones requiriendo una licencia de controlador de tráfico aéreo, técnico mantenimiento de aeronaves y despachadores de vuelo.

Donde dice:

61.9 VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES.

g) Periodo de Validez para los certificados de aptitud psicofísica:

Primera clase : 6 meses
Segunda clase: 12 meses
Tercera clase : 24 meses
Licencia de piloto de estudiante piloto;

Digan:

61.9 VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES

g) Periodo de Validez para los certificados de aptitud psicofísica:

Primera clase : 6 /12 meses
Segunda clase: 12 /24 meses
Tercera clase : 24 meses

Donde dice:

61.13 INSTRUCCIÓN RECONOCIDA

3) Detalles de los requisitos y de los métodos de aprobación de programas de cursos y “curriculum” para la obtención de licencias de pilotos están contenidos en el RAD 142 de este Reglamento.

Digan:

61.13 INSTRUCCIÓN RECONOCIDA

3) Detalles de los requisitos y de los métodos de aprobación de programas de cursos y “curriculum” para la obtención de licencias de pilotos están contenidos en el RAD 141 de este Reglamento.

Donde dice:

61.26 EDAD MÍNIMA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

a) Para que la Autoridad de Aviación Civil otorgue una licencia, el solicitante deberá cumplir con las edades mínimas que siguen:

1) Estudiante piloto, 17 años;

- 2) Piloto privado de avión, 18 años;
- 3) Piloto comercial de avión, 18 años;
- 4) Piloto transporte de línea aérea de avión, 21 años;
- 5) Piloto privado de helicóptero, 18 años;
- 6) Piloto comercial de helicóptero, 18 años;
- 7) Piloto transporte de línea aérea de helicóptero, 21 años;
- 8) Piloto de planeador, 18 años;
- 9) Piloto de globo libre, 18 años.

- b) La Autoridad de Aviación Civil aceptará otorgar a una persona la licencia de estudiante piloto con una edad inferior a los dieciocho (18) años, pero no inferior a los diecisiete (17) años cumplidos, en caso de piloto privado de avión o de helicóptero.
- c) La Autoridad de Aviación Civil no otorgará a una persona la habilitación de instructor de vuelo antes de los veintiún (21) años cumplidos.

Digan:

61.26 EDAD MÍNIMA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

- a) Para que la Autoridad de Aviación Civil otorgue una licencia, el solicitante deberá cumplir con las edades mínimas que siguen:

- 1) Estudiante piloto, 17 años;
- 2) Piloto privado de avión, 17 años;
- 3) Piloto comercial de avión, 18 años;
- 4) Piloto transporte de línea aérea de avión, 21 años;
- 5) Piloto privado de helicóptero, 17 años;
- 6) Piloto comercial de helicóptero, 18 años;
- 7) Piloto transporte de línea aérea de helicóptero, 21 años;
- 8) Piloto de planeador, 16 años;
- 9) Piloto de globo libre, 16 años.

- b) La Autoridad de Aviación Civil otorgará las licencias de estudiante piloto, piloto privado, piloto de planeador y piloto de globo libre con menos de dieciocho (18) años. En dichos casos se tendrá que contar con la autorización del padre o tutor debidamente notarizada.

- c) La Autoridad de Aviación Civil no otorgará a una persona la habilitación de instructor de vuelo antes de los veintiún (21) años cumplidos.

Donde dice:

61.29 HABILITACIONES DE VUELO POR INSTRUMENTOS

2) Saber leer, hablar y escribir correctamente el idioma español y tener conocimientos aeronáuticos en inglés.

c) Instrucción de vuelo y habilidad: Aviones.

El solicitante de la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (avión) debe presentar un registro en su libreta de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo instrumental en un avión, en las siguientes operaciones de vuelo, y se le ha encontrado competente en cada una de ellas:

d) Instrucción de instrumentos y habilidad: Helicóptero.

El solicitante para la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (helicóptero) debe presentar un registro en su libreta de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado, que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo de instrumentos en un helicóptero en las siguientes operaciones de piloto, y se ha encontrado competente en cada una de ellas:

Digan:

61.29 HABILITACIONES DE VUELO POR INSTRUMENTOS

2) Saber hablar, leer y escribir el idioma español y tener conocimientos aeronáuticos en inglés

c) Instrucción de vuelo y habilidad: Aviones.

El solicitante de la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (avión) debe presentar un registro en su libro de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo instrumental en un avión, en las siguientes operaciones de vuelo, y se le ha encontrado competente en cada una de ellas:

d) Instrucción de instrumentos y habilidad: Helicóptero.

El solicitante para la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (helicóptero) debe presentar un registro en su libro de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado, que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo de instrumentos en un helicóptero en las siguientes operaciones de piloto, y se ha encontrado competente en cada una de ellas:

Donde dice:

61.33 INSTRUCCION DE VUELO

a) El titular de una licencia de piloto podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para expedir licencias de piloto privado (avión o helicóptero, de piloto planeador, piloto de globo libre), habilitación de vuelo por instrumentos , o habilitación de instructor de vuelo, a menos que dicho titular haya recibido autorización para ello de las autoridades aeronáuticas:

c) Además las condiciones para la revalidación de la habilitación de instructor de vuelo según el RAD 61. 219, dicha habilitación o autorización será suspendida en caso se verifique una o más de las siguientes ocurrencias:

Digan:

61. 33 Instrucción de vuelo

a) El titular de una licencia de piloto no podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para expedir licencias de piloto privado (avión o helicóptero, de piloto planeador, piloto de globo libre), habilitación de vuelo por instrumentos , o habilitación de instructor de vuelo, a menos que dicho titular haya recibido autorización para ello de las autoridades aeronáuticas:

c) Además de las condiciones para la revalidación de la habilitación de instructor de vuelo según el RAD 61.197, dicha habilitación o autorización será suspendida en caso de que se verifique una o más de las siguientes ocurrencias:

Donde dice:

61.35 INSTRUCCIÓN TEORICA

e) Ninguna persona impartirá instrucción en una instalación que no esté aprobada para ese fin según el RAD 142 de este Reglamento.

Digan:

61.35 INSTRUCCIÓN TEORICA

e) Ninguna persona impartirá instrucción en una instalación que no esté aprobada para ese fin según el RAD 141 de este Reglamento.

Donde dice:

61.45 LIMITACIONES DE EDAD EN OPERACIONES AGRÍCOLAS

La Autoridad de Aviación Civil, no limita la edad de los pilotos que hayan cumplido sesenta años de edad, cancelándoles la habilitación correspondiente de edad para operaciones agrícolas a reserva de que:

- 1) Obtengan un certificado de aptitud psicofísica cada ciento veinte (180) días;
- 2) Cumplidos los sesenta (60) años de edad, el reconocimiento médico será evaluado de

conformidad con las normas del Anexo 1 de la OACI y se ajustará los requisitos médicos del RAD 67 de este Reglamento.

Digan:

61.45 LIMITACIONES DE EDAD EN OPERACIONES AGRÍCOLAS

La Autoridad de Aviación Civil, limita la edad de los pilotos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad, cancelándoles la habilitación correspondiente para cualquier actividad aerocomercial.

Donde dice:

61.52 Restricciones a pilotos mayores de 60 años.

Ninguna persona titular de una licencia de piloto expedida según este RAD, puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave que se encuentre dedicada al servicio de transporte aéreo internacional regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, cuando hayan cumplido los 60 años.

Diga:

61.52 Restricciones a pilotos mayores de 60 años.

Ninguna persona titular de una licencia de piloto expedida según este RAD, puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave que se encuentre dedicada al servicio de transporte aéreo nacional e internacional regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, cuando hayan cumplido los 60 años.

Donde dice:

61.58 CHEQUEO DE PROFICIENCIA DE PILOTO AL MANDO: OPERACIÓN DE UNA AERONAVE QUE REQUIERE MÁS DE UN PILOTO.

1) Dentro de los últimos 12 meses calendario, haber completado un chequeo como piloto al mando en una aeronave certificada para una tripulación con más de un piloto.

Digan:

61.58 CHEQUEO DE PROFICIENCIA DE PILOTO AL MANDO: OPERACIÓN DE UNA AERONAVE QUE REQUIERE MÁS DE UN PILOTO.

1) Dentro de los últimos 12 meses calendario, haber completado dos (2) chequeos

como piloto al mando en una aeronave certificada para una tripulación con más de un piloto, separados por más de cuatro (4) meses cada uno

Donde dice:

61.75 LICENCIA DE PILOTO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE PILOTO EXTRANJERA

a) Propósito.

Una persona titular de una licencia de piloto privado, comercial o piloto de transporte de línea aérea actualizada emitida por un Estado extranjero contratante de la Autoridad de Aviación Civil puede solicitar una licencia de piloto bajo esta sección para actuar como piloto de una aeronave civil matriculada en República Dominicana.

b) Emisión de licencia.

Una licencia de piloto es emitida al solicitante bajo este RAD especificando el número y el Estado de emisión de la licencia de piloto extranjera en que se basa.

Al solicitante que posea una licencia de piloto privado extranjera se le emite una licencia de piloto privado, y al solicitante que posea una licencia de piloto comercial o la de transporte de aerolínea extranjera se le emite una licencia de piloto comercial, sí:

Digan:

61.75 LICENCIA DE PILOTO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE PILOTO EXTRANJERA

a) Propósito.

Una persona titular de una licencia de piloto privado, comercial o piloto de transporte de línea aérea actualizada emitida por un Estado extranjero contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional, puede solicitar una licencia de piloto bajo esta sección para actuar como piloto de una aeronave civil matriculada en República Dominicana.

b) Emisión de licencia.

Al titular de una licencia extranjera, podrá otórgasele una licencia dominicana bajo las condiciones de este RAD, tomando como referencia la licencia extranjera en que se basa y los requisitos establecidos .

Al solicitante que posea una licencia de piloto privado extranjera se le emite una licencia de piloto privado, y al solicitante que posea una licencia de piloto comercial o la de transporte de aerolínea extranjera se le emite una licencia de piloto comercial, sí:

- 1) El cumple los requisitos de este RAD;
 - 2) Su licencia de piloto extranjera no contiene alguna observación de que él no ha cumplido todas las normas de OACI para obtener la licencia;
 - 3) El no posee una licencia dominicana de piloto privado o de mayor categoría.
- c) Solamente puede usarse una licencia de piloto extranjero, como base para emitir una licencia de piloto bajo esta sección.
- d) Habilitaciones de aeronave emitidas.

Las habilitaciones de aeronave enumeradas en la licencia de piloto extranjero del solicitante, además de cualquier otra emitida después de aprobar las provisiones de este RAD se incluyen en la licencia de piloto del solicitante.

- e) Emisión de habilitación instrumental.

Una habilitación de instrumentos es emitida al solicitante si:

- 1) Su licencia de piloto extranjera autoriza privilegios de instrumentos; y
 - 2) Dentro de los 24 meses que anteceden al mes en que hace la solicitud para una licencia, él pasó una prueba de las reglas de vuelo de instrumentos en la sección B del **RAD 91** de este Reglamento, incluyendo los procedimientos conexos para la operación de la aeronave bajo reglas de vuelo por instrumento.
- f) Habilitación y normas médicas:
- 1) Un solicitante debe mostrar evidencia actualizada de que él cumple las normas médicas para la licencia extranjera de piloto en que la solicitud se basa, para una licencia bajo esta sección.
 - 2) Un certificado médico vigente emitido bajo el **RAD 67** se acepta como evidencia de que el solicitante cumple esas normas. Sin embargo, un certificado médico emitido bajo el RAD 67 no es evidencia de que el solicitante cumple esas normas fuera de la República Dominicana, a menos que el Estado que emita la licencia de piloto extranjero del solicitante también acepte el certificado médico que evidencia cumplir las normas médicas para su licencia extranjera de piloto.
- g) Limitaciones puestas en la licencia de piloto:
- 1) Una licencia emitida bajo esta sección no es válida para operaciones aerocomerciales.
- h) Limitaciones y privilegios operacionales:
- 1) El titular de una licencia de piloto emitida bajo esta sección puede actuar como piloto de una aeronave civil de registro dominicano según los privilegios de piloto autorizados por la licencia de piloto extranjera en que esta licencia se base, sujeto a

limitaciones de este RAD y cualquier otra limitación adicional puesta en su licencia por la Autoridad de Aviación Civil.

- 2) El está sujeto a estas limitaciones mientras actúa como piloto de la aeronave dentro o fuera de la República Dominicana.
- 3) Sin embargo, él no puede actuar como piloto al mando, o en ninguna otra capacidad como un piloto tripulante de vuelo requerido, en una aeronave civil de matrícula dominicana que transporte personas o propiedades por pago o alquiler (operación comercial).
 - i) Licencia de instructor de vuelo:
 - 1) Una licencia de piloto emitida bajo esta sección no satisface ninguno de los requisitos de este RAD para la emisión de una habilitación de instructor de vuelo.

Donde dice:

61.83 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: ESTUDIANTE PILOTO.

- a) Tener por lo menos cumplidos los 17 años de edad para una licencia limitada de piloto estudiante para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de leer, hablar y comprender el idioma español, o inglés con tales limitaciones operacionales puestas en su licencia de piloto como sea necesario para una operación segura de la aeronave. Esta limitación persistirá hasta tanto él demuestre que puede hablar, leer y comprender el idioma inglés; y
- c) Poseer por lo menos un certificado médico de tercera clase vigente y emitido bajo el RAD 67.

Diga:

61.83 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: ESTUDIANTE PILOTO

- a) Tener por lo menos cumplidos los 17 años de edad para una licencia de estudiante piloto, para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de hablar, leer y escribir el idioma español e inglés con tales limitaciones operacionales puestas en su licencia de piloto como sea necesario para garantizar una operación segura de la aeronave. Esta limitación persistirá hasta tanto él demuestre que puede hablar, leer y escribir el idioma español e inglés; y
- c) Poseer un certificado médico de segunda clase vigente y emitido bajo el RAD 67.

Donde dice:

61.87 REQUISITOS PARA VUELO SOLO DE ESTUDIANTE PILOTO.

j) La instrucción requerida por esta sección debe ser dada por un instructor de vuelo autorizado con licencia:

l) Respaldos del instructor de vuelo.

Ningún estudiante piloto puede operar una aeronave en vuelo solo, a menos que el libro de vuelo y la licencia del estudiante piloto haya sido autorizado para la aeronave específica, marca y modelo a ser volada, por un examinador de vuelo autorizado bajo este RAD, y el libro de vuelo del estudiante se haya firmado, dentro de los 30 días con anterioridad a que el estudiante vuele solo, por un instructor de vuelo con licencia y autorizado bajo este RAD que haya volado con el estudiante.

Ningún instructor de vuelo puede autorizar un vuelo solo sin haber firmado el libro de vuelo del estudiante.

El respaldo del instructor debe certificar que:

- 1) Ha dado la instrucción al estudiante en la marca y modelo de aeronave en la que el vuelo solo va a ser hecho;
- 2) El estudiante ha cumplido el entrenamiento de vuelo y requisitos de esta sección; y
- 4) El estudiante es competente para hacer con seguridad un vuelo solo en esa aeronave.

m) No obstante cumplir los requisitos de los párrafos (a) hasta (m) de esta sección, todo estudiante piloto, cuyo libro de vuelo y licencia de estudiante de piloto se firman para un vuelo solo por un instructor autorizado, solamente puede llevar a cabo este vuelo 30 días después de la fecha en que el libro de vuelos fue firmado para el vuelo solo.

Digan:

61.87 REQUISITOS PARA VUELO SOLO DE ESTUDIANTE PILOTO.

j) La instrucción requerida por esta sección debe ser dada por un instructor de vuelo autorizado con habilitación:

l) Respaldos del instructor de vuelo.

Ningún estudiante piloto puede operar una aeronave en vuelo solo, a menos que el libro de vuelo y la licencia del estudiante piloto haya sido autorizado para la aeronave específica, marca y modelo a ser volada, por un examinador de vuelo autorizado bajo este RAD, y el libro de vuelo del estudiante se haya firmado, dentro de los 30 días con anterioridad a que el estudiante vuele solo, por un instructor de vuelo con habilitación y autorizado bajo este RAD que haya volado con el estudiante.

Ningún instructor de vuelo puede autorizar un vuelo solo sin haber firmado el libro de vuelo del estudiante.

El respaldo del instructor debe certificar que:

- 1) Ha dado la instrucción al estudiante en la marca y modelo de aeronave en la que el vuelo solo va a ser hecho;
- 2) El estudiante ha cumplido el entrenamiento de vuelo y requisitos de esta sección; y
- 5) El estudiante es competente para hacer con seguridad un vuelo solo en esa aeronave.

m) No obstante cumplir los requisitos de los párrafos (a) hasta (m) de esta sección, todo estudiante piloto, cuyo libro de vuelo y licencia de estudiante de piloto se firman para un vuelo solo por un instructor autorizado, solamente puede llevar a cabo este vuelo 30 días después de la fecha en que el libro de vuelos fue firmado para el vuelo solo.

Donde dice:

61.103 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Generalidades.

Para ser elegible para una licencia de piloto privado, una persona debe:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad;
- b) Ser capaz de leer, escribir y hablar el idioma español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio;
- c) Poseer certificado médico de por lo menos tercera clase vigente, emitido bajo el RAD 67;

Digan:

61.103 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Generalidades.

Para ser elegible para una licencia de piloto privado, una persona debe:

- a) Tener como mínimo 17 años de edad para una licencia de piloto privado, para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de hablar leer y escribir el idioma español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio;
- c) Poseer certificado médico de segunda clase vigente, emitido bajo el RAD 67;
- d) Pasar una prueba escrita en las áreas en que se requiere instrucción o estudio como esta especificado en 61.105;
- e) Pasar una prueba oral y de vuelo en los procedimientos y maniobras por un inspector examinador designado por la Autoridad de Aviación Civil para determinar la capacidad del solicitante en las operaciones de vuelo en que sea requerida instrucción por las provisiones de pericia de vuelo de 61.107; y
- f) Cumplir con las disposiciones de este RAD que se apliquen a la habilitación solicitada.

Donde dice:

61.123 Requisitos de elegibilidad: Generalidades

b) Ser capaz de leer, hablar y escribir el idioma español; tener conocimientos básicos del idioma inglés y avanzados del inglés técnico aeronáutico.

Diga:

b) Ser capaz de hablar, leer y escribir el idioma español; tener conocimientos básicos del idioma inglés y avanzados del inglés técnico aeronáutico

Donde dice:

61.129 Habilitación de avión: Experiencia aeronáutica.

b) Tiempo de vuelo como piloto.

El solicitante de una licencia de piloto comercial con una habilitación de avión debe por lo menos tener un total de 200 horas de vuelo como piloto, que puede incluir no más de 10 horas de instrucción con un instructor autorizado en un simulador de vuelo aprobado por la Autoridad de Aviación Civil.

El total de horas de vuelo del piloto debe incluir:

- 1) 100 horas de vuelo como piloto al mando en aeronaves con motor, incluyendo por lo menos;

Diga:

61.129 Habilitación de avión: Experiencia aeronáutica.

b) Tiempo de vuelo como piloto.

El solicitante habrá realizado como mínimo 200 horas de vuelos o 150 horas si las acumuló durante un curso de instrucción reconocida como piloto de avión. La autoridad otorgadora de licencias determinará si la instrucción recibida por el piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por dicha autoridad, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 200 ó 150 horas, según el caso. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 10 horas.

El total de horas de vuelo del piloto debe incluir:

- 1) 100 horas de vuelo como piloto al mando o, en el caso de haber seguido un curso de instrucción reconocida 70 horas como piloto al mando;
- 2) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluyendo un vuelo de travesía de 300 NM con dos aterrizajes completos en aeródromo diferentes;
- 3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 5 horas podrá ser de tiempo en simulador;
- 4) Para habilitación de vuelo nocturno, 5 horas de vuelo nocturno con 5 despegue y

aterrizaje como piloto al mando.

Donde dice:

61.151 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

- a) Ser mayor de 21 años de edad.
- c) Saber leer, escribir y hablar los idiomas español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio.

Diga:

61.151 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

- a) Tener como mínimo 21 años de edad.
- c) Saber hablar, leer y escribir los idiomas español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio.

Donde dice:

61.161 HABILITACIÓN DE HELICÓPTERO: EXPERIENCIA AERONÁUTICA.

- a) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría helicóptero y habilitación de clase helicóptero debe tener una licencia de piloto comercial, o una licencia de piloto extranjero de transporte de línea aérea o licencia comercial de piloto con habilitación de helicóptero y de clase helicóptero emitida por un miembro de OACI, o ser un piloto de una institución militar cuya experiencia militar lo capacite como piloto para la emisión de una licencia comercial bajo 61.73

Diga:

61.161 HABILITACIÓN DE HELICÓPTERO: EXPERIENCIA AERONÁUTICA.

- a) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría helicóptero y habilitación de clase helicóptero debe tener una licencia de piloto comercial, o una licencia de piloto extranjero de transporte de línea aérea o licencia comercial de piloto con habilitación de helicóptero y de clase helicóptero emitida por un Estado Contratante de OACI, o ser un piloto de una institución militar cuya experiencia militar lo capacite como piloto para la emisión de una licencia comercial bajo RAD 61.47.

Donde dice:

**61.169 CAPACITACIONEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO
CAPACITACIÓN.**

Un piloto de transporte de línea aérea puede entrenar otros pilotos de servicio de transporte aéreo bajo esta RAP 61, en una aeronave de la categoría, clase y tipo para la que él esta habilitado.

Sin embargo, él no puede entrenar por más de 8 horas en un día ni más de 36 horas en una semana. El puede dar instrucción sólo si usa una aeronave de doble comando, y no está autorizado a firmar la instrucción, ni presentar para el chequeo al piloto entrenado, salvo que él tenga una habilitación de instructor de vuelo. Un piloto TLA puede entrenar solamente bajo RAD 61 de este Reglamento.

Diga:

61.169 CAPACITACIONEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO CAPACITACIÓN.

Un piloto de transporte de línea aérea puede entrenar otros pilotos de servicio de transporte aéreo bajo este RAD 61, en una aeronave de la categoría, clase y tipo para la que él esta habilitado; sin embargo, él no puede entrenar por más de 8 horas en un día ni más de 36 horas en una semana. El puede dar instrucción sólo si usa una aeronave de doble comando, y no está autorizado a firmar la instrucción, ni presentar para el chequeo al piloto entrenado, salvo que él tenga una habilitación de instructor de vuelo. Un piloto TLA puede entrenar solamente bajo RAD 61 de este Reglamento.

Donde dice:

61.183 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

b) Leer, escribir y hablar correctamente el idioma español, y tener conocimientos del ingles técnico aeronáutico.

Diga:

61.183 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

b) Hablar, Leer y escribir correctamente el idioma español, y tener conocimientos del inglés técnico aeronáutico

Donde dice:

61.191 HABILITACIONES ADICIONALES DE UN INSTRUCTOR DE VUELO.

a) Tener una licencia urgente de piloto con habilitaciones adecuadas para conseguir la nueva habilitación buscada.

Diga:

61.191 HABILITACIONES ADICIONALES DE UN INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) Tener una licencia vigente de piloto con habilitaciones adecuadas para conseguir la nueva habilitación buscada.

Donde Dice:

61.197 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) El titular de una habilitación de instructor de vuelo puede tener su habilitación renovada al mismo tiempo que la licencia en la cual va inscrita, siempre y cuando en los últimos 24 meses haya entrenado a no menos de 5 alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondientes, y en ese lapso de tiempo aprueba una evaluación de actualización teórica y práctica para renovación de habilitación de instructor de vuelo, o las partes de esta prueba que la Autoridad de Aviación Civil considere necesaria para determinar que mantiene su capacidad como instructor de vuelo.

Diga:

61.197 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) El titular de una habilitación de instructor de vuelo puede tener su habilitación renovada al mismo tiempo que la licencia en la cual va inscrita, siempre y cuando en los últimos 24 meses haya entrenado a no menos de 5 alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondientes, y en ese lapso de tiempo aprueba una evaluación de actualización teórica y práctica para renovación de habilitación de instructor de vuelo, o las partes de esta prueba que la Autoridad de Aviación Civil considere necesaria para determinar que mantiene su capacidad como instructor de vuelo.

Donde dice:

61.213 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- 2) Saber leer, escribir, hablar y entender el idioma español;
- 4) Pasar un examen de conocimiento sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos en:
- iii) Para una habilitación de instructor de instrumentos de teoría, según 61.65.

Diga:

61.213 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- 2) Saber hablar, leer y escribir el idioma español;
- 4) Pasar un examen de conocimiento sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos en:
- iii) Una habilitación de instructor de teoría de instrumentos según RAD 61.35.

Donde dice:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

c) Poseer por lo menos un certificado médico de Clase emitido bajo el RAD 67 dentro de los 12 meses de la fecha de solicitud; y

Diga:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

d) Poseer por lo menos un certificado médico primera Clase emitido bajo el RAD 67 dentro de los 12 meses de la fecha de solicitud; y

Donde dice:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

d) Cumplir con los requisitos de esta sección que se apliquen a la habilitación que él solicita.

Diga:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

e) Cumplir con los requisitos de esta sección que se apliquen a la habilitación que él solicita.

Donde dice:

63.33 HABILITACIÓN POR TIPO DE AERONAVE.

b) Para ser elegible en una clasificación de un tipo de aeronave adicional a la figura en su licencia de Ingeniero de Vuelo, el solicitante deberá aprobar el examen escrito, apropiado al tipo de avión para el cual solicita clasificarse:

Diga:

63.33 HABILITACIÓN POR TIPO DE AERONAVE.

b) Para ser elegible en una clasificación de un tipo de aeronave adicional a la que figura en su licencia de Ingeniero de Vuelo, el solicitante deberá aprobar el examen escrito, apropiado al tipo de avión para el cual solicita clasificarse

Donde dice:

63.42 CONVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EXTRANJERA.

- a) Licencias emitidas:
- 3) Si el titular de la licencia no puede leer hablar o comprender el idioma español, la Autoridad de Aviación Civil puede poner una limitación en la licencia que considere necesaria para la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Diga:

63.42 CONVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EXTRANJERA.

- a) Licencias emitidas:
- 3) Si el titular de la licencia no puede hablar o leer y escribir el idioma español, la Autoridad de Aviación Civil puede poner una limitación en la licencia que considere necesaria para la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Donde dice:

Sección “D” - Auxiliares de A Bordo (AA)

Diga:

Sección “D” - Tripulante de Cabina (TC)

Donde dice:

63.63 Requisitos para auxiliar de a bordo (AA).

Diga:

63.63 Requisitos para Tripulante de Cabina (TC).

Donde dice:

63.65 Requisitos de conocimientos.

- c) Conocimiento de Manual General de Operaciones (MGO) del explotador en as siguientes materias aeronáuticas.

- 1) Deberes y responsabilidades del auxiliar de a bordo;
- 6) Documentación utilizada por el tripulante auxiliar.

Diga:

63.65 Requisitos de conocimientos.

- c) Conocimiento de Manual General de Operaciones (MGO) del explotador en as siguientes materias aeronáuticas.
 - 1) Deberes y responsabilidades del Tripulante de Cabina;
 - 6) Documentación utilizada por el tripulante de cabina.

Donde dice:

63.67 Requisitos de experiencia.

Demostrará que posee la siguiente experiencia:

- b) Deberá haber completado una instrucción mínima en vuelo de 50 horas, incluyendo 5 despegues y aterrizajes en el equipo en el que se habilitará, bajo la supervisión de un instructor de vuelo. Ambos, estudiantes e instructor, deberán ser programados en adición a la tripulación auxiliar titular mínima durante la operación.

Diga:

63.67 Requisitos de experiencia.

- b) Deberá haber completado una instrucción mínima en vuelo de 50 horas, incluyendo 5 despegues y aterrizajes en el equipo en el que se habilitará, bajo la supervisión de un instructor de vuelo. Ambos, estudiantes e instructor, deberán ser programados en adición a la tripulación de cabina titular mínima durante la operación.

Donde dice:.

63.69 Requisitos de habilidad y/o pericia.

El solicitante de una licencia de auxiliar de a bordo deberá aprobar un examen teórico en la Autoridad de Aviación Civil y un examen práctico ante el inspector de la Autoridad de Aviación Civil.

Diga:

.

63.69 Requisitos de habilidad y/o pericia.

El solicitante de una licencia de tripulante de cabina deberá aprobar un examen teórico en

la Autoridad de Aviación Civil y un examen práctico ante el inspector de la Autoridad de Aviación Civil.

Donde dice:

63.71 Habilitación por tipo de aeronaves.

- a) Para ser habilitado en un nuevo Tipo de aeronave, el titular de una licencia vigente de auxiliar de a bordo deberá demostrar conocimientos en los puntos establecidos en 63.65 (d) de este RAD.

Diga:

63.71 Habilitación por tipo de aeronaves.

- a) Para ser habilitado en un nuevo tipo de aeronave, el titular de una licencia vigente de tripulante de cabina de a bordo deberá demostrar conocimientos en los puntos establecidos en 63.65 (d) de este RAD.

Donde dice:

63.73 Habilitación de supervisor de vuelo.

Para ser habilitado como supervisor de vuelo, el titular de una licencia de tripulante auxiliar de a bordo deberá demostrar ante la Autoridad de Aviación Civil lo siguiente:

- a) Tener una licencia de (AA) vigente;

Diga:

63.73 Habilitación de supervisor de vuelo.

Para ser habilitado como supervisor de vuelo, el titular de una licencia de tripulante auxiliar de a bordo deberá demostrar ante la Autoridad de Aviación Civil lo siguiente:

- a) Tener una licencia de tripulante de cabina (TC) vigente;

Donde dice:

63.74 Atribuciones del supervisor de vuelo.

Además de las atribuciones propias de su licencia, el supervisor de vuelo tendrá las siguientes:

- b) Cuidar que los miembros de la tripulación auxiliar de a bordo programada se encuentren en posesión de su licencia vigente y certificado medico;

c) Asegurar el desempeño eficiente de los tripulantes auxiliares en sus funciones, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aeronáutica.

Diga:

63.74 Atribuciones del supervisor de vuelo.

Además de las atribuciones propias de su licencia, el supervisor de vuelo tendrá las siguientes:

- b) Cuidar que los miembros de la tripulación de cabina programada se encuentren en posesión de su licencia vigente y certificado médico;
- c) Asegurar el desempeño eficiente de los tripulantes de cabina en sus funciones, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aeronáutica.

Donde dice:

63.75 Renovación de la habilitación de supervisor de vuelo.

Para la renovación de la habilitación de supervisor de vuelo de tripulante auxiliar de a bordo, sólo requiere haber ejecutado no menos de 100 horas en los 12 meses precedentes a su renovación.

Diga:

63.75 Renovación de la habilitación de supervisor de vuelo.

Para la renovación de la habilitación de supervisor de vuelo de tripulante de cabina requiere haber ejecutado no menos de 100 horas en los 12 meses precedentes a su renovación.

Donde dice:

63.77 Habilitación de instructor en vuelo de tripulante auxiliar.

El solicitante para el otorgamiento de una habilitación de instructor de vuelo de auxiliar de a bordo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Diga:

63.77 Habilitación de instructor en vuelo de tripulante de cabina.

El solicitante para el otorgamiento de una habilitación de instructor de vuelo de tripulante de cabina, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Donde dice:

63.79 Experiencia de instructor de vuelo de tripulante auxiliar.

- a) Ser titular de una licencia de auxiliar de a bordo, vigente;
- c) Tener no menos de 1,500 horas de vuelo como auxiliar de a bordo;

Diga:

63.79 Experiencia de instructor de vuelo de tripulante de cabina.

- a) Ser titular de una licencia de tripulante de cabina vigente;
- c) Tener no menos de 1,500 horas de vuelo como Tripulante de cabina;

Donde dice:

63.81 habilitación y/o pericia de instructor de vuelo de tripulantes auxiliares.

Diga:

63.81 Habilitación y/o pericia de instructor de vuelo de tripulantes de cabina.

Donde dice:

63.83 Atribuciones del instructor de vuelo de tripulante auxiliar.

- b) El titular de una habilitación de instructor de auxiliar de a bordo, no puede realizar las tareas de un instructor a menos que dentro de los 24 meses procedentes:
 - 1) Se haya desempeñado por lo menos tres meses como instructor de tripulante auxiliar y haya entrenado a no menos de 10 estudiantes en el curso de refrescamiento;

Diga:

63.83 Atribuciones del instructor de vuelo de tripulante de cabina.

- b) El titular de una habilitación de instructor de cabina, no puede realizar las tareas de un instructor a menos que dentro de los 24 meses procedentes:
 - 1) Se haya desempeñado por lo menos tres meses como instructor de tripulante de cabina y haya entrenado a no menos de 10 estudiantes en el curso de refrescamiento;

Donde dice:

63.85 Repetición del examen escrito o práctico después de ser reprobado.

El solicitante de una licencia de auxiliar de a bordo o de una habilitación que hubiera sido

reprobada en un examen escrito o la prueba práctica, puede rendir una nueva prueba:

Diga:

63.85 Repetición del examen escrito o práctico después de ser reprobado

El solicitante de una licencia de tripulante de cabina o de una habilitación que hubiera sido reprobada en un examen escrito o la prueba práctica, puede rendir una nueva prueba:

Donde dice:

65.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe los requisitos para la expedición de las siguientes licencias y sus habilitaciones asociadas, y las reglas generales de operación para los titulares de esas licencias y sus habilitaciones:

- 1) Controladores de Tránsito Aéreo;
- 2) Despachadores de aeronaves;
- 3) Mecánicos;
- 4) Reparadores aeronáuticos;
- 5) Inspectores de Mantenimiento;
- 6) Especialistas de Información Aeronáutica (AIS);

Diga:

65.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe los requisitos para la expedición de las siguientes licencias y sus habilitaciones asociadas, y las reglas generales de operación para los titulares de esas licencias y sus habilitaciones:

- 1) Controladores de Tránsito Aéreo;
- 2) Despachadores de aeronaves;
- 3) Mecánicos;
- 4) Reparadores aeronáuticos;
- 5) Inspectores de Mantenimiento;

Donde dice:

65.11 Solicitud y expedición.

a) La solicitud para una licencia y la habilitación de clase apropiada, o para una habilitación adicional, bajo este RAD, debe ser hecha de la forma y manera establecida por la Autoridad Competente de Aviación Civil. Cualquier persona que no sea ciudadano dominicano residente legal que solicite cualquier licencia o habilitación, deberá observar los procedimientos establecido por la Autoridad Competente de Aviación Civil.

Diga:

65.11 Solicitud y expedición.

a) La solicitud para una licencia y la habilitación de clase apropiada, o para una habilitación adicional, bajo este RAD, debe ser hecha de la forma y manera establecida por la Autoridad Competente de Aviación Civil. Cualquier persona que no sea ciudadano dominicano o residente legal que solicite cualquier licencia o habilitación, deberá observar los procedimientos establecido por la Autoridad Competente de Aviación Civil.

Donde dice:

65.23 Rechazo y/o negación para someterse a una prueba de alcohol y/o drogas.

a) Esta sección se aplica a toda persona que efectúa una de las funciones listadas en el párrafo siguiente para un explotador o transportador aéreo, o Autoridad Competente de Aviación Civil:

- 1) Tripulación de vuelo;
- 2) Personal auxiliar de a bordo;
- 3) Instructores de vuelo o teórico (se incluyen los instructores ATC);
- 4) Despachadores de vuelo;
- 5) Personal de mantenimiento;
- 6) Controladores(as) de tránsito aéreo;
- 7) Especialista de información de aeronáutica (AIS).

Diga:

65.23 Rechazo y/o negación para someterse a una prueba de alcohol y/o drogas.

a) Esta sección se aplica a toda persona que efectúa una de las funciones listadas en el párrafo siguiente para un explotador o transportador aéreo, o Autoridad Competente de Aviación Civil:

- 1) Tripulación de vuelo;
- 2) Personal auxiliar de a bordo;
- 3) Instructores de vuelo o teórico (se incluyen los instructores ATC);
- 4) Despachadores de vuelo;
- 5) Personal de mantenimiento;
- 6) Controladores(as) de tránsito aéreo;

Donde dice:

65.33 Requisitos generales de elegibilidad.

Para ser elegible a una licencia de controlador(a) de tránsito aéreo se requiere:

- a) Tener entre 18 y 25 años de edad;

Diga:

65.33 Requisitos generales de elegibilidad.

- a) El (la) solicitante habrá cumplido 21 años;

Donde dice:

65.51 Requisitos para la licencia.

El solicitante de una licencia de un despachador de vuelo deberá reunir los siguientes requisitos:

Edad.- No ser menor de 18 años.

Diga:

65.51 Requisitos para la licencia.

Edad.- El (la) solicitante habrá cumplido 21 años.

Donde dice:

65.69 Requisitos para la licencia de mecánico de mantenimiento de aviones, motores y aviónica (TMA).

- a) Para obtener una licencia de mecánico de mantenimiento, una persona debe:
- 2) Estar apto para leer, escribir, hablar y comprender el idioma español.

Diga:

- 2) Estar apto para hablar, leer y escribir el idioma español.

Donde dice:

65.73 Habilitaciones.

- a) Las siguientes habilitaciones son emitidas bajo esta sección:
 - 1) Técnico mantenimiento Tipo I.
 - 2) Técnico mantenimiento Tipo II.

Diga:

65.73 Habilitaciones.

a) Las siguientes habilitaciones son emitidas bajo esta sección:

- 1) Estructura.
- 2) Grupo Motor.
- 3) Estructura y Grupo Motor

Donde dice:

65.77 Requisitos de experiencia.

Todo solicitante de una licencia de mecánico Tipo I y sus habilitaciones debe presentar un certificado de graduación o certificado de término en una escuela técnica de mantenimiento de aviación certificada o evidencia documentaria que satisfaga a la Autoridad de Aviación Civil de:

- a) Por lo menos tres (3) años de asistente de mecánico de aviones, motores y/o aviónica.

Diga:

65.77 Requisitos de experiencia.

Todo solicitante de una licencia de técnico mantenimiento de aeronaves y sus habilitaciones debe presentar un certificado de graduación o certificado de término en una escuela técnica de mantenimiento de aviación certificada o evidencia documentaria que satisfaga a la Autoridad de Aviación Civil de:

- a) Por lo menos cuatros (4) años de asistente de mecánico de aviones, motores y/o aviónica, o dos (2) años de instrucción reconocida.

Donde dice:

65.81 Privilegios y limitaciones generales.

a) Un mecánico con licencia puede efectuar o supervisar el mantenimiento, mantenimiento preventivo de una aeronave o accesorio, o una parte de ello, para el cual está habilitado, (excluyendo reparaciones mayores, alteraciones mayores de hélice y cualquier reparación o alteración de instrumento) y puede efectuar trabajos adicionales de acuerdo con: 65.85, 65.86 y 65.87. Sin embargo, él no puede supervisar ningún mantenimiento o alteración de cualquier aeronave o accesorio o parte de ello para el cual él está habilitado, a menos que él haya efectuado el trabajo concerniente con anterioridad. Si él no ha efectuado este trabajo antes, él puede mostrar su habilidad para hacerlo, ejecutándolo ante un inspector de la Autoridad de Aviación Civil, o bajo la directa supervisión de un inspector con licencia y apropiadamente habilitado o un reparador aeronáutico debidamente calificado, el cual ha tenido experiencia previa en la operación específica a supervisar.

Diga:

65.81 Privilegios y limitaciones generales.

a) Un mecánico con licencia puede efectuar o supervisar el mantenimiento, mantenimiento preventivo de una aeronave o accesorio, o una parte de ello, para el cual está habilitado, (excluyendo reparaciones mayores, alteraciones mayores de hélice y cualquier reparación o alteración de instrumento) y puede efectuar trabajos adicionales de acuerdo con: 65.85, 65.86 a) y 65.86 b). Sin embargo, él no puede supervisar ningún mantenimiento o alteración de cualquier aeronave o accesorio o parte de ello para el cual él está habilitado, a menos que él haya efectuado el trabajo concerniente con anterioridad. Si él no ha efectuado este trabajo antes, él puede mostrar su habilidad para hacerlo, ejecutándolo ante un inspector de la Autoridad de Aviación Civil, o bajo la directa supervisión de un inspector con licencia y apropiadamente habilitado o un reparador aeronáutico debidamente calificado, el cual ha tenido experiencia previa en la operación específica a supervisar.

Donde dice:

65.86 Habilitaciones de motor; privilegios adicionales.

Un mecánico con licencia habilitado en motores puede aprobar y retornar al servicio un motor o hélice o cualquier parte relacionada o dispositivo, después que se ha efectuado, la inspección de 100 horas requerida por el RAD 91 en el motor, hélice o cualquiera de sus partes en concordancia con el RAD 43.

Diga:

65.86 Habilitaciones de motor; privilegios adicionales.

a) Un mecánico con licencia habilitado en motores puede aprobar y retornar al servicio un motor o hélice o cualquier parte relacionada o dispositivo, después que se ha efectuado, la inspección de 100 horas requerida por el RAD 91 en el motor, hélice o cualquiera de sus partes en concordancia con el RAD 43.

b) El poseedor de una licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves con habilitación estructura y grupo motor, puede liberar para servicio una aeronave después de mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y/o reparaciones.

Donde dice:

65.601 Requisitos mínimos.

Se le otorgará una licencia a los Operadores de Estación Aeronáutica o aquellas personas que hayan completado satisfactoriamente el curso AIS/O2I de la OACI u otro curso aeronáutico equivalente impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil (AAC), o de un centro de instrucción reconocido por la OACI, además de cumplir los siguientes

requisitos:

A) **Edad:** los aspirantes a una licencia para Operador de Estación Aeronáutica habrán de haber cumplido una edad entre 18 y 25 años.

Diga:

A) **Edad:** los aspirantes a una licencia para Operador de Estación Aeronáutica habrán de haber cumplido 18 años.

Donde dice:

65.607 Requisitos Psicofísicos.

El dictamen médico para los aspirantes a una licencia de Especialista de Información Aeronáutica, se basará en los siguientes requisitos de aptitud psicofísica; se exigirá que los aspirantes a esta licencia estén exentos de:

Diga:

65.607 Requisitos Psicofísicos

El dictamen médico para los aspirantes a una licencia de Operador (a) de Estación Aeronáutica, se basará en los siguientes requisitos de aptitud psicofísica; se exigirá que los aspirantes a esta licencia estén exentos de:

- a) Cualquier deformidad congénita o adquirida que afecte el desarrollo de las funciones a realizar;
- b) Cualquier incapacidad, activa o latente, aguda o crónica;
- c) Cualquier herida, lesión' o secuela de alguna intervención quirúrgica que sea capaz de causar una deficiencia funcional que pueda afectar el buen desempeño de sus funciones; y
- d) Cualquier historia clínica diagnosticada o comprobada que según dictamen médico acreditado, le impida ejercer en forma segura las atribuciones de. la licencia AIS, o la habilitación solicitada a la misma, con relación a lo siguiente:
 - 1. -Psicosis
 - 2.- Alcoholismo
 - 3.- Drogadicción y Fármaco - dependencia
 - 4.- Desórdenes de la personalidad particularmente lo suficientemente graves como para verse manifestado repentinamente mediante acciones evidentes; y
 - 5.- anomalía mental o neurosis
- e)- Certificado Medico Clase III

Donde dice:

65.609 Validez de la habilitación.

La habilitación de la licencia de Especialista AIS tendrá una validez de 24 meses. Para la

revalidación se deberá aprobar un examen teórico AIS/021 de la OACI o cualquier otro examen de un curso aeronáutico impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil, con un aprovechamiento mínimo de 70 % de acuerdo a los requisitos de 65.17(B).

De no obtener el porcentaje mínimo de 70%, habrá de someterse a otra prueba dentro de un máximo de 30 chas lo cual habrá de ser aprobada con un 80%.

La habilitación de la licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica perderá su validez cuando éste no la haya revalidado en un periodo superior a un año después de la fecha de vencimiento del mismo.

Diga:

65.609 Validez de la licencia

La licencia de operador (a) de estación aeronáutica tendrá una validez de 24 meses. Para la revalidación se deberá aprobar un examen teórico AIS/021 de la OACI o cualquier otro examen de un curso aeronáutico impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil, con un aprovechamiento mínimo de 70 % de acuerdo a los requisitos de 65.17(B).

De no obtener el porcentaje mínimo de 70%, habrá de someterse a otra prueba dentro de un máximo de 30 días la cual habrá de ser aprobada con un 80%.

La licencia de Operador (a) de Estación Aeronáutica perderá su validez cuando éste no la haya revalidado en un periodo superior a un año después de la fecha de vencimiento del mismo.

Donde dice : 91.403 Generalidades.

- a) El propietario o explotador de una aeronave es el primer responsable de mantener esa aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, incluyendo el cumplimiento del RAD 39.
- b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones en una aeronave que no sean las que están prescritas en esta sección u otras aplicables, incluyendo el RAD 43.
- c) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección y procedimientos relacionados, especificados en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o instrucciones para aeronavegabilidad continuada, o intervalos de inspección alternativos y procedimientos relacionados, prescrito en una especificación de operaciones aprobadas por la Autoridad de Aviación Civil bajo los RAD121,127,135 ó de acuerdo a un programa de inspección aprobado bajo la sección 91.409 (e) de esta sección.
- d) El propietario o explotador de una aeronave deberá someter a la autoridad de aviación para su aprobación una lista de las o las personas o entidades con las cuales haya realizado convenios o contratos para la ejecución de las inspecciones requeridas y otro tipo de

mantenimiento preventivo o alteraciones.

Diga : 91.403 Generalidades.

- a) El propietario o explotador de una aeronave es el primer responsable de mantener esa aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, incluyendo el cumplimiento del RAD 39.
- b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones en una aeronave que no sean las que están prescritas en esta sección u otras aplicables, incluyendo el RAD 43.
- c) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección y procedimientos relacionados, especificados en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o instrucciones para aeronavegabilidad continuada, o intervalos de inspección alternativos y procedimientos relacionados, prescrito en una especificación de operaciones aprobadas por la Autoridad de Aviación Civil bajo los RAD121,135, 137 ó de acuerdo a un programa de inspección aprobado bajo la sección 91.409 (e) de esta sección, o de acuerdo a lo recomendado por el fabricante en el caso de aeronaves operando en aviación general cualquiera sea su peso y/o categoría.
- d) El propietario o explotador de una aeronave deberá someter a la autoridad de aviación para su aprobación, un programa de inspección según lo establecido en el párrafo del RAD 91.409 que le aplique de acuerdo a la operación que realice, un programa de integridad estructural (de corresponder para el modelo de aeronave según lo recomendado por el fabricante o lo requerido por la DGAC) una lista de las o las personas o entidades con las cuales haya realizado convenios o contratos para la ejecución de las inspecciones requeridas y otro tipo de mantenimiento preventivo o alteraciones.
- e) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que el actual peso vacío y centro de gravedad, sean calculados en base a valores establecidos por un peso físico real de la aeronave efectuado dentro de los últimos 36 meses calendario.

Donde dice : 119.7.b) Excepto para párrafos de especificaciones de operaciones que identifiquen tipos de operaciones, las especificaciones de operaciones no son una parte de un certificado.

Diga : 119.7.b) Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice : 121.23 Especificaciones de operaciones no son parte del certificado.

Excepto para aquellas especificaciones de operaciones que definen aeropuertos y rutas o autorizaciones de segmentos de ruta, las especificaciones de operaciones del explotador aéreo, no son parte de su certificado de explotación.

Diga : 121.23 Especificaciones de Operación

Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice : 121.43 Las especificaciones de operaciones no son parte del certificado.

Las especificaciones de operaciones no constituyen parte del certificado de un explotador no regular.

Diga : 121.43 Especificaciones de Operación

Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice: 121.375 Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo.

Todo titular del certificado o persona que realice funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de instrucción para asegurar que toda persona incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y ser competente para efectuar esas tareas.

Diga: 121.375 Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo

Todo titular del certificado o persona que realice funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de entrenamiento inicial y recurrente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para asegurar que toda persona incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y ser competente para efectuar esas tareas.

Donde dice: 121.628 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona debe despegar un avión con instrumentos o equipos inoperativos si no se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) Exista una lista de equipo mínimo (MEL) para dicho avión aprobada por la Autoridad de Aviación Civil;
- 2) Las Autoridades de Aviación Civil que tengan responsabilidad en el proceso de certificación hayan emitido al titular del certificado las especificaciones de operaciones que

autoricen las operaciones con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. En todo momento previo al vuelo, la tripulación de vuelo debe tener acceso directo a toda la información contenida en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y la autorización correspondiente en las especificaciones de operación, constituyen una aprobación de cambio al diseño de tipo sin que se requiera recertificación.

- 3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:
 - i) Estar preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;
 - ii) Permitir la operación del avión con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa.
- 4) Deben estar disponibles para el piloto, registros (récores) que identifiquen los instrumentos y equipos inoperativos, como así también la información requerida en el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección;
- 5) El avión es operado según las limitaciones y condiciones correspondientes contenidas en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y en las especificaciones de operaciones que autorizan su uso.
- b) No pueden ser incluidos en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:
 - 1) Instrumentos y equipos que estén específicamente, físicamente o de otra manera requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad, según los cuales el avión recibió el certificado de tipo y que son esenciales para la operación segura bajo todas las condiciones de operación;
 - 2) Instrumentos y equipos requeridos que estén en condición operativa por una directiva de aeronavegabilidad, a no ser que la directiva de aeronavegabilidad indique otra forma;
 - 3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas según este RAD.
- c) No obstante lo indicado en los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, un avión puede ser operado con instrumentos y equipos inoperativos, bajo un permiso especial de vuelo, de acuerdo con los requisitos especificados aprobados por la autoridad de certificación que ha emitido el certificado de tipo.

Diga: 121.628 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Exista una Lista de Equipo Mínimo (MEL) para dicho aeronave aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

2) Las Autoridades de Aviación Civil que tengan responsabilidad en el proceso de certificación hayan emitido al titular del certificado las especificaciones de operaciones que autoricen las operaciones con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. En todo momento previo al vuelo, la tripulación de vuelo debe tener acceso directo a toda la información contenida en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y la autorización correspondiente en las especificaciones de operación, constituyen una aprobación de cambio al diseño de tipo sin que se requiera recertificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Estar preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Permitir la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa.

4) Deben estar disponibles para el piloto, registros (récores) que identifiquen los instrumentos y equipos inoperativos, como así también la información requerida en el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección;

5) El avión es operado según las limitaciones y condiciones correspondientes contenidas en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y en las especificaciones de operaciones que autorizan su uso.

b) No pueden ser incluidos en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:

1) Instrumentos y equipos que estén específicamente, físicamente o de otra manera requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad, según los cuales el avión recibió el certificado de tipo y que son esenciales para la operación segura bajo todas las condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos que estén en condición operativa por una directiva de aeronavegabilidad, a no ser que la directiva de aeronavegabilidad indique otra forma;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas según este RAD.

c) No obstante lo indicado en los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, un avión puede ser operado con instrumentos y equipos inoperativos, bajo un permiso especial de vuelo, de acuerdo con los requisitos especificados aprobados por la autoridad de certificación que ha emitido el certificado de tipo.

Donde dice : 135.179 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede despegar una aeronave con instrumentos o equipos instalados inoperativos a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Exista una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada para ese tipo de aeronave;

2) La Autoridad de Aviación Civil haya aprobado las especificaciones de operación del titular de certificado de explotación autorizando las operaciones de acuerdo con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La tripulación de vuelo deberá tener acceso directo en todo momento, previo al vuelo a toda la información contenida en la lista mínima de equipo mínimo aprobada las especificaciones de operación del titular del certificado. Una lista de equipo mínimo aprobada a través de las especificaciones de operación constituye un cambio aprobado al diseño tipo que no requiere rectificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Ser preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Proveer para la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperable.

4) Anotaciones que identifiquen los instrumentos y equipo inoperables y la información requerida por el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, deben estar disponibles para el piloto.

5) La aeronave es operada bajo todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en la lista de equipo mínimo y las especificaciones de operaciones que autorizan el uso de dicha lista de equipo mínimo.

b) Los siguientes instrumentos y equipos pueden no estar incluidos en la lista de equipo mínimo:

1) Instrumentos y equipos que son, bien sea específicamente o por otra parte requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave está certificada y que son esenciales para operaciones seguras bajo todas condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos por una directiva de aeronavegabilidad para estar en condiciones operables a menos que la directiva de aeronavegabilidad estipule lo contrario;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas por este RAD.

c) No obstante de los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, una aeronave con instrumentos o equipos inoperables puede ser operada bajo un permiso especial de vuelo bajo 21.197 y 21.199 de este Reglamento.

Diga : 135.179 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Exista una Lista de Equipo Mínimo (MEL) para dicha aeronave aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil

2) La Autoridad de Aviación Civil haya aprobado las especificaciones de operación del titular de certificado de explotación autorizando las operaciones de acuerdo con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La tripulación de vuelo deberá tener acceso directo en todo momento, previo al vuelo a toda la información contenida en la lista mínima de equipo mínimo aprobada las especificaciones de operación del titular del certificado. Una lista de equipo mínimo aprobada a través de las especificaciones de operación constituye un cambio aprobado al diseño tipo que no requiere rectificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Ser preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Proveer para la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperable.

4) Anotaciones que identifiquen los instrumentos y equipo inoperables y la información requerida por el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, deben estar disponibles para el piloto.

5) La aeronave es operada bajo todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en la lista de equipo mínimo y las especificaciones de operaciones que autorizan el uso de dicha lista de equipo mínimo.

b) No puede ser incluido en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:

1) Instrumentos y equipos que son, bien sea específicamente o por otra parte requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave está certificada y que son esenciales para operaciones seguras bajo todas condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos por una directiva de aeronavegabilidad para estar en condiciones operables a menos que la directiva de aeronavegabilidad estipule lo contrario;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas por este RAD.

c) no obstante, de los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, una aeronave con instrumentos o equipos inoperables puede ser operada bajo un permiso especial de vuelo bajo 21.197 y 21.199 de este Reglamento.

Donde dice: **135.433** Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo.

Todo titular de certificado o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de instrucción para asegurar que toda persona, incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y sea competente para realizar esas tareas.

Diga : **135.433** Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo. **Todo titular de certificado o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de entrenamiento inicial y recurrente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para asegurar que toda persona, incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y sea competente para realizar esas tareas.**

Artículo 2.- Se agregan las disposiciones indicadas a continuación, al contenido del Decreto 87/00 de fecha 25 de febrero del 2000 el cual dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's); para que las mismas entren en ejecución de inmediato :

RAD 121.708(a) Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota

a) Cada Titular del Certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota.

b) En dicho reporte se deberá indicar, para cada una de las flotas que se operen, en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Horas voladas.
- (2) Cantidad de vuelos.
- (3) Cantidad de demoras técnicas de tiempo mayor a quince (15) minutos, en base principal y escala.
- (4) Relación porcentual de vuelo sin demoras técnicas Vs. Vuelos

totales.

(5) Promedio de horas de vuelo por día/mes, por avión

- c) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Depto. de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 121.708(b) Reporte Mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento

- a) Cada titular del certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento.
- b) En dicho reporte se deberá indicar para cada aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

(1) Matricula marca, modelo y No. de serie

(2) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:

- (i) Horas totales, total de tiempo Calendario.
- (ii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
- (iii) Tipo de Inspección o trabajos de mantenimiento.
- (iv) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas en inspección o trabajos de mantenimiento.
- (v) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección, indicar: fechas, horas totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

- c) En dicho reporte se deberá indicar, para cada motor de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

(1) Marca, modelo y Número de serie .

(2) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalado, indicando posición

(3) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se estén realizando durante el mes, indicando en cada una:

- (i) Hs. Totales, total de tiempo calendario.
- (ii) Horas DURG, tiempo calendario DURG.

- (iii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
- (iv) Directivas de aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
- (v) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección, indicar: Fecha, horas/ ciclos totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para tiempo de cumplimiento).

d) En dicho reporte se deberá indicar para cada hélice de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Marca, modelo y No. de Serie
- (2) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalada, indicando posición
- (3) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (i) Horas totales, total de tiempo calendario.
 - (ii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (iii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (iv) Número parte y de serie de las palas.
 - (v) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
 - (vi) Observaciones que se estimen conveniente.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: fecha, horas. totales de la / las palas afectadas (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

e) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Departamento de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 135.422(a) Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota

d) Cada Titular del Certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota.

e) En dicho reporte se deberá indicar, para cada una de las flotas que se operen, en forma mensual, lo siguiente:

- (6) Horas voladas.
- (7) Cantidad de vuelos.
- (8) Cantidad de demoras técnicas de tiempo mayor a quince (15)

- minutos, en base principal y escala.
 - (9) Relación porcentual de vuelo sin demoras técnicas Vs. Vuelos totales.
 - (10) Promedio de horas de vuelo por día/mes, por avión
- f) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Departamento de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 135.422(b) Reporte Mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento

- g) Cada titular del certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento.
- e) En dicho reporte se deberá indicar para cada aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:
- (3) Matricula marca, modelo y No. de serie
 - (4) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vi) Horas totales, total de tiempo Calendario.
 - (vii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (viii) Tipo de Inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (ix) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas en inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (x) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: Fecha, Hs. totales. de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

- f) En dicho reporte se deberá indicar, para cada motor de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:
- (4) Marca, modelo y No. de Serie
 - (5) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalado, indicando posición
 - (6) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se estén realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vi) Hs. totales total de tiempo calendario.

- (vii) Horas DURG, tiempo calendario DURG.
- (viii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
- (ix) Directivas de aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
- (x) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: fechas, horas ciclos totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para tiempo de cumplimiento).

- g) En dicho reporte se deberá indicar para cada hélice de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (4) Marca, modelo y No. de Serie
- (5) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalada, indicando posición
- (6) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vii) Horas totales, total de tiempo calendario.
 - (viii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (ix) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (x) Número parte y de serie de las palas.
 - (xi) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
 - (xii) Observaciones que se estimen conveniente.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: Fecha, Hs. totales de la / las palas afectadas (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Depto. de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

Artículo 3.- Se adoptan con carácter obligatorio los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's) que se detallan a continuación:

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 27 - Estándares de Aeronavegabilidad : Helicópteros Categoría Normal.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará

como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 27 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 27, no afecta a los helicópteros que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 29 - Estándares de Aeronavegabilidad : Helicópteros Categoría Transporte.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 29 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 29, no afecta a los helicópteros que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 33 - Estándares de Aeronavegabilidad : Motores de Aeronaves.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 33 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 33, no afecta a los motores de aeronaves que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 35 - Estándares de Aeronavegabilidad : Hélices de Aeronaves.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará

como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 35 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 35, no afecta a las hélices de aeronaves que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 133 – “Operación de helicópteros con carga externa”

- I N D I C E -

Sección “A”. Aplicabilidad.

- 133.1 Aplicabilidad.
- 133.3 Definiciones.

Sección “B”. Reglas para la Certificación.

- 133.11 Certificado requerido.
- 133.13 Duración del certificado.
- 133.14 Transporte de estupefacientes, marihuana y drogas o sustancias depresivas o estimulantes.
- 133.15 Solicitud para emisión o renovación de certificado.
- 133.17 Requisitos para la emisión de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.
- 133.19 Helicóptero.
- 133.21 Personal.
- 133.23 Conocimiento y habilidad.
- 133.25 Enmienda de certificado.
- 133.27 Disponibilidad, transferencia y entrega de Certificado.

Sección “C”. Reglas de Operación y Requisitos Relacionados.

- 133.31 Operaciones de Emergencia.
- 133.33 Reglas de operación.
- 133.35 Transporte de personas.
- 133.37 Entrenamiento de tripulantes, reentrenamiento y requisitos de la prueba.
- 133.39 Autoridad de Inspección.

Sección “D”. Requisitos de Aeronavegabilidad.

- 133.41 Requisitos de las Características de Vuelo.
- 133.43 Estructuras y diseño.
- 133.45 Limitaciones operacionales.
- 133.47 Combinación de Manual de Vuelo - Helicóptero de carga.
- 133.49 Marcas y Rótulos (placards).
- 133.51 Certificación de Aeronavegabilidad.

Sección “A”. Aplicabilidad

133.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe:

- a) Las reglas de certificación de aeronavegabilidad usadas en helicópteros; y
- b) Reglas de operación y certificación que gobiernan la conducción de las operaciones de carga externa de helicópteros en la República Dominicana por cualquier persona física o jurídica;
- c) Las reglas de certificación de este RAD no se aplican a:
 - 1) Fabricantes de helicópteros, cuando se estén desarrollando los medios de fijación de carga externa;
 - 2) Fabricantes de helicópteros, demostrando el cumplimiento del equipo utilizado bajo este RAD o porciones apropiadas de los RAD's 27 ó 29;
 - 3) Operaciones conducidas por una persona demostrando cumplimiento para la emisión de un certificado o autorización bajo este RAD;
 - 4) Vuelos de entrenamiento conducidos en preparación para la demostración de cumplimiento con este RAD; o
 - 5) Aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves; y
- d) Para los fines de este Reglamento, una persona que no sea un tripulante o una que es esencial y está directamente conectada con la operación de carga externa, puede ser transportada únicamente en helicópteros Clase D aprobados para combinaciones de carga.

133.3 Definiciones.

En este RAD, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el significado siguiente:

“Aeronave”: Es toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

“Aeronaves Civiles”: Son aquellas diferentes de las aeronaves de Estado, aunque pertenezcan al Estado.

“Aeronaves Comerciales”: Son las aeronaves civiles destinadas al transporte remunerado de personas, carga o correspondencia o a otros fines comerciales, en virtud del Certificado de Explotación o autorización otorgados por la autoridad competente.

“Aeronave de Carga”: Es toda aeronave que sólo transporta mercancías o bienes tangibles.

“Aeronaves de Estado”: Son las militares y las destinadas exclusivamente a los servicios de aduana y policía, las demás aeronaves se consideran como aeronaves civiles, aunque pertenezcan al Estado.

“Autorrotación”: Es la condición de vuelo de una gironave, en la cual el rotor sustentador es accionado totalmente por la acción del aire cuando la misma está en movimiento.

“Categoría”: En lo relacionado con los documentos del personal aeronáutico de vuelo, el término de “Categoría” se refiere a los derechos y limitaciones que pueda ejercer ese personal aeronáutico, basada en la clasificación de las aeronaves entre cuyos ejemplos se incluyen: aviones, helicópteros, planeadores, aeróstatos, etc.

“Categoría”: En lo relacionado con la certificación de las aeronaves, el término de “Categoría” se refiere a la clasificación de las aeronaves basada en el uso o limitaciones de operación de las mismas, entre cuyos ejemplos se incluyen: Transporte normal, utilitario, acrobático, experimental o restringido.

“Categoría “A”: Con respecto a helicópteros categoría transporte, la “Categoría “A” agrupa diseñados con motor y sistema de asimilación determinado por las especificaciones de aeronavegabilidad, utilizando operaciones de aterrizaje y despegue programados bajo el concepto de falla de motor crítico, asegurando área suficiente y adecuado rendimiento (performance) para el vuelo continuo y seguro en el caso de falla de un motor.

Categoría Acrobática”: Es la categoría que comprende a las aeronaves diseñadas para efectuar maniobras que consisten en cambios bruscos de posición, posiciones anormales o variaciones anormales de velocidad.

“Categoría “B”: Con respecto a helicóptero categoría transporte, la “Categoría “B” agrupa a aquellos multimotores o monomotores que no cumplen totalmente con los requisitos de Categoría “A”, no contando con capacidad asegurada para volar con falla de un motor, debiendo ser considerada la posibilidad de aterrizaje en un punto no preestablecido e inadecuado.

“Categoría Normal”: Es aquella que agrupa las aeronaves limitadas a las operaciones no acrobáticas.

“Categoría Restringida”: Es aquella que agrupa las aeronaves que realizan operaciones de vuelo para propósitos especiales como agrícolas, conservación de flora y fauna, reconocimiento aéreo, patrullaje, ambulancia, observación meteorológica, prospección pesquera y/o minera, tareas mar afuera (off shore), carga externa, etc.

“Categoría Transporte”: Es aquella que agrupa aeronaves certificadas de acuerdo a las especificaciones de aeronavegabilidad para aeronaves de transporte y operadas u operables de acuerdo a las limitaciones de su certificado de tipo.

“Clase”: En lo relacionado con los documentos del personal aeronáutico de vuelo, el término “Clase” se refiere a los derechos y limitaciones que pueden ejercer ese personal aeronáutico, basado en la clasificación dentro de una categoría de aeronave que tiene características similares de operación, entre cuyos ejemplos se incluyen: Monomotor, multimotor, terrestre, acuático, giroplano, helicóptero, dirigible, globo libre, etc.

“Clase”: En lo relacionado con la certificación de las aeronaves, el término “Clase” se refiere a la clasificación que agrupa a aquellas que tienen características similares de propulsión u operación, entre cuyos ejemplos se incluyen: avión, giroavión, planeador, aeróstato, aeronave terrestre o anfibia e hidroavión.

“Clase”: En lo relacionado con el rendimiento (performance) de los helicópteros y en lo referente a la combinación de su carga, se hacen las siguientes referencias:

- 1) **“Clase A”:** Es la combinación en la cual la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tren de aterrizaje del helicóptero que la transporta,
- 2) **“Clase B”:** Es la combinación en la cual la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero es levantada de la tierra o el agua.
- 3) **“Clase C”:** Es la combinación en la cual la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero permanece en contacto con la tierra o el agua.
- 4) **“Clase D”:** Es la combinación en la cual la carga externa es diferente de las Clases “A”, “B” ó “C” y la operación ha sido aprobada por la Autoridad de Aviación Civil.

“Clase 1”: Es un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) cumple con los requisitos de la Categoría Transporte “A”.

“Clase 2”: Es un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) cumple con los requisitos de la Categoría Transporte “B”.

“Clase 3”: Es un helicóptero monomotor o un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) exige un aterrizaje de emergencia inmediatamente después de la falla de motor.

“Explotador de Aeronave”: Es la persona que utiliza legítimamente la aeronave por cuenta propia aún sin fines de lucro.

“Explotador de Servicios Aéreos”: Es la persona física o jurídica autorizada por la Autoridad de Aviación Civil a ejercer los servicios consignados en su Certificado de Explotador de Servicios Aerocomerciales.

“Giroavión”: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la relación del aire sobre uno o más rotores.

“Girodino”: Es una gironave cuyos rotores son normalmente accionados por un motor para el despegue, vuelo estacionario, aterrizaje y para vuelo hacia adelante en parte de su rango de velocidades, y cuyo medio de propulsión consiste usualmente en hélices convencionales independientes del sistema rotor.

“Helicóptero”: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

“Heliplataforma”: Helipuerto situado en una estructura mar adentro, ya sea flotante o fija.

“Helipuerto”: Es el aeródromo o área definida sobre tierra, agua o una estructura artificial, y sus instalaciones destinadas a ser utilizadas total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento en superficie de los helicópteros.

“Helipuerto de alternativa”: Helipuerto o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Nota.- El helipuerto de alternativa puede ser el helipuerto de salida.

“Helipuerto elevado”: Helipuerto emplazado sobre una estructura terrestre elevada.

“Lista de Equipo Mínimo (MEL)”: Lista del equipo mínimo (MEL) que basta para el funcionamiento de una aeronave, a reserva de determinadas condiciones, cuando parte del equipo no funciona, y que ha sido preparada por el explotador de conformidad con la MMEL establecida para el tipo de aeronave, o de conformidad con criterios más

restrictivos.

“Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL)”: Lista establecida por el fabricante para un determinado tipo de aeronave con aprobación del Estado de fabricación, en la que figuran elementos del equipo, de uno o más de los cuales podría prescindirse al inicio de un vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales.

“Manual de Operación de la Aeronave”: Manual originado por el fabricante, aceptable para el estado del explotador, que contiene procedimientos, listas de verificación, limitaciones, información sobre el rendimiento (performance), detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a las operaciones de las aeronaves.

“Manual de Operaciones”: Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de las operaciones desempeñar sus obligaciones.

“Manual de Vuelo”: Manual originado por el fabricante, relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave.

“Masa Máxima”: Es la masa máxima certificada de despegue.

“Rotor de Cola”: Es el rotor que sirva ya sea para contrarrestar en una gironave el efecto del torque del rotor principal o para maniobrarla alrededor de uno o más de sus tres ejes principales.

“Rotor Principal”: Es el rotor que suministra la sustentación principal a una gironave.

Sección “B”. Reglas para la Certificación.

133.11 Certificado requerido.

a) Ninguna persona física o jurídica que esté sujeta a este RAD puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero dentro de la República Dominicana, sin poseer, o en violación de los términos de, un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero emitido por la Junta de Aeronáutica Civil bajo la parte 133.17 de este RAD.

Ninguna persona física o jurídica que sea titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero sujetas a este RAD bajo un nombre de negocio que no esté en ese certificado.

133.13 Duración del certificado.

A menos que sea entregado, suspendido o revocado antes, un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero expira al término del vigésimo cuarto mes después del mes en que fue emitido o renovado.

133.14 Transporte de estupefacientes, marihuana y drogas o sustancias depresivas o estimulantes.

Si el titular de un certificado que ha sido emitido bajo este RAD permite que cualquier aeronave de su propiedad o arrendada por él, esté mezclada en alguna operación que él tenga conocimiento, está en violación de la parte 91.19 (a) del RAD 91, esa operación servirá de base para la suspensión o revocación del certificado.

133.15 Solicitud para emisión o renovación de certificado.

La solicitud para un certificado original o renovación de un certificado emitido bajo esta parte se hace en un formulario, y en la forma prescrita por la Junta de Aeronáutica Civil, la cual procederá a referir dicha solicitud a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que proceda ésta a determinar si el solicitante cumple con los requerimientos establecidos en este RAD para la emisión o renovación solicitada, y rinda informe técnico. Las renovaciones de certificados deberán ser solicitadas, por escrito, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento. El formulario puede obtenerse de la Secretaría de la Junta de Aeronáutica Civil.

133.17 Requisitos para la emisión de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.

Si un solicitante muestra que él cumple con las partes 133.19, 133.21 y 133.23, la Junta de Aeronáutica Civil le emitirá un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero, conteniendo una autorización para operar determinados helicópteros con aquellas clases de combinaciones de helicópteros-carga para los cuales él cumple, con las disposiciones aplicables de la Sección “D” de este RAD.

133.19 Helicóptero.

- a) El solicitante debe tener el uso exclusivo de al menos un helicóptero que:
 - 1) Posee certificado de tipo, bajo y llenando los requisitos de los RAD's 27 ó 29 (pero no necesariamente con medios de fijación instalados de transporte de carta externa) o de la parte 21.185 del RAD 21 para el propósito especial de operaciones de carga externa de helicópteros;

- 2) Cumple con las disposiciones de certificación en Sección “D” de este RAD que se aplica a las combinaciones de carga-helicóptero para las cuales la autorización ha sido solicitada; y
- 3) Tiene un certificado de aeronavegabilidad de categoría standard o un certificado de aeronavegabilidad de categoría restringida.

b) Para los fines del párrafo (a) anterior, una persona física o jurídica tiene el uso exclusivo de un helicóptero si ella tiene la exclusiva posesión, control y uso del mismo para volar, como propietario, o tiene un acuerdo por escrito (incluyendo arreglos para la ejecución del mantenimiento requerido) dándole esa posesión, control y uso durante al menos seis(6) meses consecutivos.

133.21 Personal.

a) El solicitante debe poseer, o tener disponible, los servicios de al menos una persona que sea titular de un certificado actualizado de piloto comercial o piloto de transporte de línea aérea, con una habilitación apropiada para el helicóptero señalado en la parte 133.19, emitido por la Junta de Aeronáutica Civil.

b) El solicitante debe designar un piloto, quien puede ser el mismo solicitante, como jefe piloto para las operaciones de carga-externa de helicópteros. El solicitante puede también designar pilotos calificados como Asistentes del Jefe de Pilotos

para ejercer las funciones del Jefe de Pilotos cuando el Jefe de Pilotos no esté inmediatamente disponible. El Jefe de Pilotos y Asistente del Jefe de Pilotos deben ser aceptables a la Dirección General de Aeronáutica Civil y cada uno debe ser titular de un certificado actualizado de Piloto Comercial o de Transporte de Línea Aérea, con una habilitación apropiada para el helicóptero señalado en la parte 133.19 de este RAD.

c) El titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero debe informar inmediatamente cualquier cambio en designación del Jefe de Pilotos o su Asistente al Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El nuevo Jefe de Pilotos, debe ser designado y debe cumplir de acuerdo con la parte 133.23 dentro de los treinta(30) días o el operador no debe continuar las operaciones bajo el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero, a menos que sea de otro modo autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

133.23 Conocimiento y habilidad.

a) Excepto como está estipulado en el párrafo (d), el solicitante o el Jefe de Pilotos designado de acuerdo con la parte 133.21 (b), debe demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil el conocimiento satisfactorio y habilidad respecto a las

operaciones de carga-externa de helicópteros, como está establecido en los siguientes párrafos (b) y (c).

b) La prueba de conocimiento (que puede ser oral o escrita, a opción del solicitante) cubre los siguientes temas:

- 1) Los pasos a tomar antes del inicio de las operaciones, incluyendo un estudio del área de vuelo.
 - 2) El método correcto de cargar, ataviar, o atar la carga externa.
 - 3) Capacidades de funcionamiento, bajo procedimientos y limitaciones de operación aprobados, del helicóptero que se ha de usar.
 - 4) Instrucciones apropiadas de la tripulación de vuelo y trabajadores en tierra.
 - 5) Manual de vuelo apropiado de combinación de carga de helicóptero.
- c) La prueba de habilidad contempla las maniobras apropiadas para cada clase solicitada. Las maniobras apropiadas para cada clase de carga deben ser demostradas en el helicóptero señalado en la parte 133.19 de este RAD:
- 1) Despegues y Aterrizajes.
 - 2) Demostración del control direccional durante el vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo a velocidades operacionales.
 - 5) Aproximaciones a áreas de aterrizaje o de trabajo.
 - 6) Maniobrando la carga externa para dentro de la posición de emisión.
 - 7) Demostración de la operación del cabrestante, si existe un cablestrante instalado para levantar la carga externa.

d) El cumplimiento con los párrafos (b) y (c) anteriores de esta sección no necesita ser demostrado si la Dirección General de Aeronáutica Civil encuentra que el solicitante ha aprobado al menos una vez el examen requerido y que la experiencia anterior y récords de seguridad en operaciones de carga-externa de helicóptero del solicitante, o de su Jefe de Pilotos designado, que su conocimiento y habilidades son adecuados.

133.25 Enmienda de certificado.

a) El titular de un Certificado de Carga Externa de Helicóptero puede aplicar ante la Junta de Aeronáutica Civil para una enmienda del certificado, para agregar o suprimir una autorización de combinación de carga, por medio de llenar la porción apropiada del formulario utilizado en la solicitud de Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero. La aplicación recibida será referida por la Junta de Aeronáutica Civil a la Dirección General de Aeronáutica Civil para su evaluación e informe técnico. Si el solicitante de la enmienda demuestra el cumplimiento con las partes 133.19 y 133.49, la Junta de Aeronáutica Civil emite un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero enmendado, con autorización para operar

con esas clases de combinaciones de carga de helicóptero para la cual cumple el solicitante, con las disposiciones aplicables de la Sección “D” de este RAD.

b) El titular de un Certificado de Carga Externa de Helicóptero puede solicitar una enmienda para agregar o suprimir una autorización de helicóptero, remitiendo a la Dirección General de Aeronáutica Civil una lista nueva de helicópteros, con sus registros (matrículas) y las clases de combinaciones de carga de helicóptero para los cuales la autorización es solicitada.

133.27 Disponibilidad, transferencia y entrega de Certificado.

a) Todo titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero debe retener dicho Certificado y un listado de helicópteros autorizados, en su base de operaciones, y tenerlos disponibles para ser inspeccionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil a solicitud.

b) Toda persona física o jurídica que conduce una operación de carga externa de helicóptero debe llevar una copia facsímil del Certificado de Operación de Carga Externa en cada helicóptero utilizado en la operación.

c) Si la Junta de Aeronáutica Civil suspende o revoca un Certificado de Operación de Carga Externa de Helicóptero, el titular del certificado lo devolverá a la Junta de Aeronáutica Civil. Si por alguna otra razón el titular discontinúa las operaciones bajo su certificado, la Junta de Aeronáutica Civil procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 161 de la Ley N° 505 de Aeronáutica Civil.

Sección “C”. Reglas de Operación y Requisitos Relacionados

133.31 Operaciones de Emergencia.

- a) En una emergencia que involucre la seguridad de personas o la propiedad, el titular del certificado puede desviarse de las reglas de este RAD hasta donde sea necesario para cumplir con la emergencia.
- b) Toda persona que bajo la autoridad de esta Sección se desvíe de las reglas como lo contempla el párrafo anterior, debe notificar lo sucedido a la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de los diez(10) días siguientes sobre la desviación. De serle requerido, dentro de las 24 horas de haber recibido dicho requisito, esa persona debe proveer a la Dirección General de Aeronáutica Civil un informe completo de la operación de la aeronave involucrada, incluyendo una descripción de la desviación y las razones para la misma.

133.33 Reglas de operación.

- a) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa de helicóptero sin, o en violación al Manual de Vuelo prescrito en 133.47 de combinación de carga de helicóptero.
- b) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa de helicóptero a menos que:
 - 1) El helicóptero cumple con la parte 133.19.
 - 2) El helicóptero y la combinación de carga del helicóptero está autorizado bajo el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.
- c) Antes de que una persona física o jurídica pueda operar un helicóptero con una configuración de carga externa que difiera sustancialmente de cualquiera que esa persona física o jurídica haya llevado anteriormente con ese tipo de helicóptero (sea o no que la combinación de carga del helicóptero es de la misma clase), esa persona debe conducir, de una manera que no ponga en peligro a personas o propiedades sobre la superficie, algunas de las siguientes evaluaciones operacionales de vuelo, de acuerdo como la Dirección General de Aeronáutica Civil determine que son correspondientes a la combinación de carga del helicóptero:
 - 1) Una determinación de que la combinación del peso del helicóptero y la carga, así como la ubicación de su centro de gravedad están dentro de los límites aprobados; que la carga externa está firmemente asegurada; y que la carga externa no interfiere con los dispositivos proporcionados para su liberación en caso de emergencia.
 - 2) Hacer un despegue inicial y verificar que el helicóptero es controlable y su maniobrabilidad es satisfactoria.
 - 3) Mientras esté en vuelo estacionario, verifique que el control direccional sea adecuado.
 - 4) Acelere en vuelo hacia adelante para verificar que ninguna actitud (bien sea del helicóptero o de la carga externa) tenga que ver con que el helicóptero esté incontrolable o que por otro lado sea peligroso.
 - 5) En vuelo hacia adelante, verifique por oscilaciones peligrosas de la carga externa, pero si la carga externa no está visible al piloto, otros miembros de la tripulación o personal de tierra puede llevar a cabo esta verificación y dar señal al piloto.

- 6) Aumente la velocidad hacia adelante y determine una velocidad relativa operacional en que ninguna oscilación peligrosa o turbulencia aerodinámica peligrosa se presenta.
 - 7) Mantenga el piloto al mando comunicación permanente con personal calificado en la superficie en la zona de operación del helicóptero.
- d) A pesar de las disposiciones contenidas en el RAD 91, el titular de un certificado de operador de carga externa de helicóptero puede conducir (en helicóptero tipo certificado, bajo y llenando los requisitos de los RAD's 27 ó 29, incluyendo los medios de fijación de la carga externa) operaciones de carga externa de helicóptero sobre áreas congestionadas si esas operaciones son conducidas sin peligro a personas o a la propiedad sobre la superficie y cumpliendo lo siguiente:
- 1) El operador debe desarrollar un plan para cada operación completa, coordinar este plan con el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y obtener de éste su aprobación para la operación proyectada. El plan debe incluir un acuerdo con las autoridades locales para la exclusión de personas no autorizadas del área en que la operación será conducida, coordinación con el control de tránsito aéreo, si es necesario y una carta detallada que describa las rutas y altitudes de vuelo.
 - 2) Todo vuelo debe ser conducido a una altitud, y sobre una ruta, que permita el lanzamiento de una carga externa a ser liberada y el helicóptero aterrizado, en caso de una emergencia, sin peligro a personas o a la propiedad en la superficie.
- e) A pesar de las disposiciones del RAD 91 y excepto como está dispuesto en la parte 133.45 (d), el titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero puede conducir operaciones de carga externa, incluyendo aproximaciones, salidas y maniobras de colocación de carga que sean necesarias para la operación, por debajo de 500 pies sobre la superficie y más cercanas de 500 pies a personas, embarcaciones, vehículos y estructuras, si las operaciones son conducidas sin crear un peligro a personas o a la propiedad en la superficie.
- f) Ninguna persona puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero bajo condiciones de vuelo IFR, a menos que sea especialmente aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede una persona ser transportada como parte de la carga externa bajo condiciones de vuelo IFR.

133.35 Transporte de personas.

- a) Ningún titular de certificado puede permitir que una persona sea transportada durante operaciones de carga externa de helicóptero a menos que esa persona:
 - 1) Sea un tripulante de vuelo;
 - 2) Sea un tripulante de vuelo en entrenamiento;
 - 3) Desempeñe una función esencial en conexión con la operación de carga externa; o
 - 4) Es necesaria para dar cumplimiento a la actividad de trabajo directamente asociada con esa operación.
- b) El piloto al mando se asegurará que todas las personas están instruidas antes del despegue en todos los procedimientos correspondientes a ser ejecutados (incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia) y el equipo a ser usado durante la operación de carga externa.

133.37 Entrenamiento de tripulantes, reentrenamiento y requisitos de pruebas.

- a) Ningún titular de certificado puede usar, ni puede ninguna persona servir, como piloto en operaciones conducidas bajo esta parte, a menos que esa persona:
 - 1) Haya exitosamente demostrado, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, conocimientos y habilidades con respecto a la combinación de carga del helicóptero de conformidad con la parte 133.23 (en el caso de un piloto que no sea el Jefe de Pilotos o un Asistente de Jefe de Pilotos que haya sido designado de conformidad con la parte 133.21 (b), esta demostración puede ser hecha al Jefe de Pilotos o al Asistente del Jefe de Pilotos); y
 - 2) Tenga en su posesión una carta de competencia o un diario de navegación (logbook) que indique el cumplimiento con el acápite (a) (1) anterior.
- b) Ningún titular de certificado puede utilizar, ni puede ninguna persona prestar servicio como, un tripulante u otro personal de operaciones en operaciones Clase "D", conducidas bajo esta parte a menos que, dentro de los anteriores doce(12) meses calendario, dicha persona haya exitosamente completado ya sea un programa de entrenamiento inicial o recurrente aprobado.
- c) A pesar de las disposiciones del acápite (b) anterior, una persona que haya llevado a cabo una separación de carga externa de helicóptero de la misma clase y en una aeronave del mismo tipo dentro de los pasados doce(12) meses calendario, no necesita someterse a un entrenamiento recurrente.

133.39 Autoridad de Inspección.

Toda persona que esté conduciendo una operación bajo este RAD deberá permitir que personal técnico calificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil

(Inspectores) haga cualesquiera inspecciones o exámenes que considere necesarios para determinar el cumplimiento con las Regulaciones Aeronáuticas Dominicanas y el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.

Sección “D”. Requisitos de Aeronavegabilidad

133.41 Requisitos de las Características de Vuelo.

- a) El solicitante debe demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por medio de la ejecución de chequeos de vuelos operacionales contenidos en los acápites (b), (c) y (d) de esta parte, como sea aplicable, que la combinación de carga del helicóptero tiene características de vuelo satisfactorias, a menos que estos chequeos operacionales de vuelo hayan sido anteriormente demostrados y las características de vuelo de la combinación de carga del helicóptero fueron satisfactorias. Para los fines de esta demostración, el peso de la carga externa (incluyendo los medios de fijación de la carga externa) es el peso máximo para el cual la autorización es solicitada.
- b) Combinaciones de carga de helicóptero Clase “A”: El chequeo de vuelo operacional debe consistir de, por lo menos, las siguientes maniobras:
 - 1) Despegue y aterrizaje.
 - 2) Demostración de adecuado control direccional mientras está en vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo horizontal a velocidades hasta la máxima velocidad relativa para la cual la autorización es solicitada.
- c) Combinaciones de carga de helicóptero Clases “B” y “D”. El chequeo de vuelo operacional debe consistir de, por lo menos, las siguientes maniobras:
 - 1) Subir la carga externa.
 - 2) Demostración de adecuado control direccional mientras está en vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo horizontal a velocidades relativas hasta la máxima velocidad relativa para la cual la autorización es solicitada.
 - 5) Demostración apropiada de operación de levantamiento.
 - 6) Maniobra de la carga externa para dentro de la posición de liberación y su liberación, bajo probables condiciones de operación de vuelo, por medio de los controles de liberación rápida que se encuentran instalados en el helicóptero.

- d) Combinaciones de carga de helicóptero Clase “C”. Para combinaciones de carga de helicóptero Clase “C” utilizados en tendidos de alambre, tendido de cables, u operaciones similares, el chequeo de vuelo operacional debe consistir de las maniobras, como sean aplicables, prescritas en el acápite (c) de esta parte.

133.43 Estructuras y diseño.

- a) Equipos de fijación. Todo equipo de fijación de carga externa debe haber sido aprobado bajo lo siguiente:
 - 1) RAD 133;
 - 2) RAD’s 27 ó 29, como sea aplicable; o
 - 3) Parte 21.185 del RAD 21.
- b) Dispositivos de rápida liberación. Todo dispositivo de rápida liberación debe haber sido aprobado bajo:
 - 1) RAD’s 27 ó 29, como sea aplicable;
 - 2) RAD 133; o
 - 3) Parte 21.185 del RAD 21, excepto que el dispositivo debe cumplir con las partes 27.865 (b) y 29.865 (b), como sea aplicable, de los RAD’s 27 y 29.

Párrafo: La Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará como buenos y válidos los equipos de fijación de carga externa y los dispositivos de rápida liberación emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificados emitidos o aprobados bajo la parte 23 de las FAR de los Estados Unidos de América.

- c) Peso y centro de gravedad.
 - 1) Peso. El peso total de la combinación carga-helicóptero no debe exceder el peso total aprobado para el helicóptero durante su certificación de tipo.
 - 2) Centro de gravedad. La ubicación del centro de gravedad debe, para todas las condiciones de carga, estar dentro de los límites establecidos para el helicóptero durante su certificación de tipo. Para las combinaciones de carga de helicóptero Clase “C” la magnitud y dirección de la fuerza de carga debe ser establecida en aquellos valores para los cuales la ubicación efectiva del centro de gravedad permanece dentro de sus límites establecidos.

133.45 Limitaciones operacionales.

En adición a las limitaciones operacionales expuestas en el Manual de Vuelo de Helicóptero aprobado, y a cualesquiera otras limitaciones que la Dirección

General de Aeronáutica Civil pueda prescribir, el operador debe establecer por lo menos las siguientes limitaciones y presentarlas en el Manual de Vuelo para operaciones de combinación de carga para helicópteros:

- a) La combinación de carga de helicóptero puede ser operada únicamente dentro de las limitaciones de peso y centro de gravedad establecidas de acuerdo con la parte 133.43 (c).
- b) La combinación de carga de helicóptero no puede ser operada con una carga externa que exceda la usada en demostrar el cumplimiento con las partes 133.41 y 133.43.
- c) La combinación de carga de helicóptero no puede ser operada a velocidades relativas superiores a las establecidas de acuerdo con la parte 133.41 acápites (b), (c) y (d).
- d) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa bajo este RAD con un helicóptero tipo certificado en la categoría restringida bajo la parte 21.185 del RAD 21 sobre un área densamente poblada, una aerovía congestionada o próximo a un aeródromo o aeropuerto de gran densidad de tráfico en el cual operaciones de transporte de pasajeros son realizadas.
- e) La combinación de carga de helicóptero de Clase “D” puede ser conducida únicamente de acuerdo con lo siguiente:
 - 1) El helicóptero que se ha de usar debe haber sido tipo certificado bajo Categoría de Transporte “A” para el peso operacional y ofrecer capacidad de vuelo estacionario con un motor inoperante a ese peso y altitud operacional.
 - 2) El helicóptero debe estar equipado para permitir una intercomunicación de radio directa entre los miembros de la tripulación requeridos.
 - 3) El dispositivo levantador de personal debe estar aprobado de acuerdo a lo establecido en los acápites a) y b) de 133.43.
 - 4) El dispositivo liberador debe tener un mecanismo de emergencia que permita su liberación mediante dos acciones distintas.

133.47 Combinación de Manual de Vuelo - Helicóptero de carga.

El solicitante debe preparar un Manual de Vuelo combinado de Carga de Helicóptero y remitirlo para su aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Manual debe ser preparado de acuerdo con las disposiciones del Manual de Vuelo del Helicóptero de la Subparte “G” del RAD 27 ó 29, cual

sea aplicable. Los datos del envolvente que limitan la alta velocidad no necesitan ser listados como limitaciones operacionales. El Manual debe exponer:

- a) Limitaciones operacionales, procedimientos (normal y de emergencia), rendimiento (Performance) y cualquier otra información establecida bajo esta Sección;
- b) Las clases de combinaciones de helicóptero de carga para las cuales la aeronavegabilidad del helicóptero ha sido demostrada de conformidad con las partes 133.41 y 133.43; y
- c) En la sección de información del Manual de Vuelo sobre la combinación de helicóptero de carga:
 - 1) Información sobre cualesquiera peculiaridades descubiertas cuando se está operando particulares combinaciones de helicóptero de carga;
 - 2) Aviso preventivo respecto a descargas de electricidad estática para combinaciones de carga de helicóptero Clases “B”, “C” y “D”; y
 - 3) Cualquiera otra información que sea esencial para la operación segura con cargas externas.

133.49 Marcas y Rótulos (placards).

Las siguientes marcas y rótulos deben ser mostrados visiblemente y deben confeccionarse de tal manera que no puedan ser borrados fácilmente, desfigurados u oscurecidos:

- a) Un rótulo (exhibido en la carlinga o cabina) expresando la clase de combinación de carga de helicóptero para la cual el helicóptero ha sido aprobado y las limitaciones de peso y centro de gravedad para su operación prescritas en 133.45 (a).
- b) Un rótulo, marca, o instrucción (exhibido al lado de los equipos de fijación de carga externa) expresando la máxima carga externa prescrita, como una limitación operacional en 133.45 (c).

133.51 Certificación de Aeronavegabilidad.

Un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero es un certificado de aeronavegabilidad actualizado y válido para todo tipo de helicóptero certificado bajo los Reglamentos (RAD's) 27 ó 29 (o sus partes predecesoras) e indicado por su número de matrícula en un listado anexo al Certificado, cuando el helicóptero está siendo usado en operaciones conducidas bajo este Reglamento.

Artículo 4.- Aquellas normas internacionales, practicas y procedimientos adoptados, enmendados y recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), mediante sus Anexos y documentos pertinentes, de conformidad con lo que establecen los Artículos 37 y 38 de la Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 964, de fecha 11 de agosto de 1945, serán de aplicación y cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción nacional, por efecto de esta disposición, siempre y cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante disposición debidamente motivada, haya declarado la conveniencia de su aplicación y cumplimiento, con el objetivo de mantener el más alto grado de uniformidad en los reglamentos, normas y procedimientos aeronáuticos dominicanos.

PARRAFO.- Las disposición así adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil serán comunicadas al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables después de haber sido dictadas.

Artículo 5.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 308-00 que declara de duelo oficial los días 12, 13 y 14 del mes de julio del 2000, con motivo del fallecimiento del Poeta Nacional, Dr. Pedro Mir Valentín.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-00

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento del profesor, poeta e historiador Dr. Pedro Mir Valentín, acaecido en la madrugada de hoy ha conmovido al pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Pedro Mir Valentín hizo notables aportes a